Señor
JUEZ CATOCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Proceso: No. 2018 - 00896
Demanda: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ELSA POVEDA DE TORRES y Otro.
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR – COOTRANSCOMPARTIR, WILLIAM ALBERTO GARCIA y Otros.
CONTESTACION DE LA DEMANDA

ABRAHAM MUÑOZ MORENO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.153.990 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, en la Carrera 63 No. 98 B – 54, Abogado con Tarjeta Profesional No. 154.908 del C.S. de J., actuando en calidad de Apoderado de ., actuando en calidad de Apoderado de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR – COOTRANSCOMPARTIR, con N.I.T. 800.068.046-3 con Domicilio en Bogotá, cuyo representante legal es ORLANDO GRIJALBA VEGA, identificado con C.C. 19.388.178 , con Domicilio en Bogotá, y de WILLIAM ALFREDO GARCIA LOPEZ, , identificado con C.C. 79.569.815 , con Domicilio en Bogotá, en virtud de ese poder a mí conferido, me permito contestar la Demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL del Proceso de la referencia, interpuesta por ELSA POVEDA DE TORRES y CESAR ENRIQUE TORRES, por medio de su apoderado Doctor JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR, ante ese Despacho en contra de mi poderdante.

1. - A LOS HECHOS

1.1.- A los Hechos Relativos al hecho dañoso y a la culpa

1.1.1.- Es cierto.

1.1.2.- Es cierto, de acuerdo con el I.P.A.T.

1.1.3.- No es cierto, pues cuando el señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ, conduciendo el vehículo de placa SON 821 afiliado a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR – COOTRANSCOMPARTIR, y de propiedad WILLIAM ALFREDO GARCIA LOPEZ, estaba haciendo un recorrido normal, con precaución, en vía recta y plana, con visibilidad luz día normal, la demandante ELSA POVEDA DE TORRES , como pasajera, al subir al vehículo en mención, no mantiene las medidas de seguridad que le corresponden como pasajera, tal vez por falta de reflejos por ser adulta mayor y no ir acompañada, no se sostiene bien, pierde el equilibrio y cae del vehículo, cuando éste todavía estaba todavía estacionado, sufriendo lesiones leves. La pasajera demandante no se sostiene, pierde el equilibrio y cae del vehículo cuando todavía estaba estacionado y el conductor no había cerrado las puertas. El funcionario de tránsito realizó el IPAT como encontró la escena del accidente (vehículo con puertas abiertas y pasajera caída al lado de la puerta, pero no como ocurrieron

los hechos Si el vehículo de mis poderdantes hubiese estado andando las lesiones hubiesen sido graves o letales. La señora ELSA POVEDA DE TORRES no cumple las leyes de tránsito:

El art. 55 del CNT dice "*toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*".

Las directivas del ministerio de transporte indican que la infracción 506 para pasajeros "*Otra. Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores*", para el caso, no sostenerse completamente.

Por su parte el art. 1000 del C.Co. "*El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las normas de seguridad del transportador*…"

El art. 1003 del C.Co. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR Y CAUSALES DE EXONERACION: "*El transportador responde de todos los daños que sobrevengan al pasajero al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:
……
……
3.- Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero. O por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencias de hechos imputables al trabajador".

El art. 1604 del C.C. dice:… "*El deudor no es responsable del caso fortuito…",*

La C.S.J. Cas. Civil, MP. J. F. Ramírez Gómez, Sent. 4 Jul. 2002, Exp. 6461, define el caso fortuito con dos características: imprevisibilidad e irresistibilidad: acontecimiento súbito, sorpresivo y excepcional, que es inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias, que no debe ser imputable al deudor, ni concurrir con culpa de éste, ser imprevisible e irresistible para él.

Así las cosas, en lo referente a la culpa, claramente se nota que el demandante ELSA POVEDA DE TORRES las normas de tránsito, que exigen al pasajero cumplir con las normas de seguridad.

Ahora bien, en tratándose de una actividad peligrosa, se acude al art. 2356 del C.C. que, se aplica tanto a mi poderdante como al motociclista demandante, dice que "*todo que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*", que en tratándose de actividades peligrosas, hay una presunción de culpa que se exonera probando causa extraña. La C.S de J. *que*

“en caso de un accidente causado por dos conductores de automotores, la víctima puede demandar a cualquiera de ellos, con fundamente en el art. 2344 del C.C….por tratarse de una actividad peligrosa (art. 2356 del C.C.) se presume la culpa de los demandados, quienes sólo pueden librarse probando una ***causa extraña***”, que las determina la C.S. de J. como Caso fortuito, Fuerza Mayor, Hecho de un tercero y/o culpa Exclusiva de la víctima. El informe Policial de Accidentes de Accidentes de Tránsito coloca la hipótesis 154 al conductor del microbús SON 821, LUIS ENRIQUE JIMENEZ, por la caída de la pasajera: esa codificación no es justificable para el conductor del automotor por cuanto que en el IPAT dice que el accidente ocurrió a las 18:45 horas y el agente de tránsito llegó casi una hora después, 19:45, y, además, dice que “No hay testigos presenciales”, no se entiende el por qué de esa infracción. Lo que sí ocurrió es que la pasajera subió al automotor y no supo sostenerse al subir y se cae: como ya se dijo, si el vehículo hubiese estado andando el accidente hubiese sido más grave para la demandante lesionada que, afortunadamente, sólo tuvo lesiones definitivas de 10 días de incapacidad sin secuelas médico legales., tanto que el proceso penal, 110016000017201417017, de la Fiscalía 37 local de intervención tardía, que tramitaba la investigación, archivó las diligencias, por no encontrar motivo en el sujeto pasivo.

Por esto es necesario anticipar que, ante tales circunstancias del accidente no existe responsabilidad contractual ni extracontractual de mi poderdante, pues existe culpa exclusiva del demandante. Los elementos de responsabilidad, Daño, Culpa y Nexo de Causalidad, son los aceptados por la ley la doctrina y la jurisprudencia, pero no da lugar a indemnización, aún para actividades peligrosas si la causa extraña (culpa exclusiva de la víctima) rompe el Nexo de causalidad entre daño y culpa, pues quien produce el accidente fue la demandante. La C.S. de J. ha dicho: “*Cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el art. 2356 íbidem (C.C.), que consagra explícitamente una presunción de culpabilidad. Así pues, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, es decir, está exento de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa….****el autor sólo puede exonerarse de su responsabilidad civil extracontractual, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero****”* (C.S. de J., Sent. Abril 30 de 1976) (negrilla fuera del texto).

La Jurisprudencia ha recalcado, entonces, que existe un **régimen conceptual y probatorio propio de las denominadas actividades peligrosas**: “*el referido régimen especial consiste sustancialmente en que, cuando el daño se causa en el ejercicio de una actividad peligrosa, se dispensa a la víctima de presentar la prueba, con frecuencia difícil , de la imprudencia o descuido de la persona a la que demanda la reparación: es decir, que en tal evento se presume la culpa de ésta por ser ella quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de un caso fortuito, de fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño, dentro de la cual se halla la culpa exclusiva de la víctima*” (C.S. de J. Sent. Junio 10 de 1977).

1.1.4.- Es cierto.,

1.1.5.- Es cierto,

1.1.6.- Es cierto.

1.2.- **A los Hechos relativos al daño causado a los demandantes**

1.2.1.- Es cierto que estas afirmaciones están consignadas en el IPAT, de acuerdo con el informe del funcionario de tránsito.

1.2.2.- Es cierto, por la información del conductor y contenida en el IPAT, pues como gerente y propietario de la empresa no estuvimos en el lugar de los hechos.

1.2.3.- No me consta, ´pero está consignado en documentos aportados.

1.2.4.- Es cierto.

1.2.5.- No es cierto, pues ya fue archivado por la Fiscalía 37 Local de intervención tardía por no encontrar fundamento para continuar con la acción penal, de acuerdo con el art. 79 del C.P.P.

1.2.6.- Es cierto.

1.2.7.- Es cierto.

1.2.8.- Es cierto

1.2.9.- Cierto

1.2.10.- No me consta, no tengo información de la vida privada de la demandante.

1.2.11.- No es un hecho, sino un concepto jurídico.

1.2.12.- No me consta, no tengo información de la vida privada de la demandante, y, además, no hay prueba de ello dentro del proceso.

1.3. Hechos relativos al daño causado a las víctimas indirectas

1.3.13.- No me consta, no tengo información de la vida privada de la demandante, y, además, no hay prueba de ello dentro del proceso.

1.4.- Perjuicios materiales

1.4.14.- No me consta, pues no he tenido información del daño emergente de la señora ELSA POVEDA DE TORRES, no hay soporte de esos gasto, sólo una lista sin fundamento.

1.4.15.- No me consta, pero hay dictamen de medicina legal de esa incapacidad provisional.

1.5.- Perjuicios inmateriales

No me constan, no hay prueba dentro del proceso.

1.5.16.- No me consta. No existe prueba alguna que los justifique para ninguno de los demandantes.

1.6.- Perjuicios por daños a la salud

1.6.17.- No me consta y no hay soporte de pago ni de planillas de seguridad social

1.7. Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad

1.7.18.- No me consta y no hay prueba de tal situación dentro del proceso.

1.7.19.- No me consta y no hay prueba de tal situación dentro del proceso.

1.7.20.- No me consta y no hay prueba de tal situación dentro del proceso.

1.7.21.- Es cierto.

2.- A LAS PRETENSIONES

2.1**.- A las Declaraciones**
2.1.1.- A las Pretensiones 1 a 5 .- Me Opongo. Solicito al Despacho que nieguen las solicitudes y pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad a mis poderdantes, por las razones que se expondrán enseguida:

a.- Caso fortuito: el incumplimiento del contrato de transporte fue caso fortuito

El señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ, conduciendo el vehículo de placa SON 821 afiliado a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR – COOTRANSCOMPARTIR, y de propiedad WILLIAM ALFREDO GARCIA LOPEZ, estaba haciendo un recorrido normal, con precaución, en vía recta y plana, con visibilidad luz día normal, la demandante ELSA POVEDA DE TORRES , como pasajera del vehículo SON 821, al subir al vehículo en mención, no mantiene las medidas de seguridad que le corresponden como pasajera, tal vez por falta de reflejos por ser adulta mayor y no ir acompañada, no se sostiene bien, pierde el equilibrio y cae del vehículo, cuando éste todavía estaba todavía estacionado, sufriendo lesiones leves. La pasajera demandante no se sostiene y cae del vehículo cuando todavía el conductor no había cerrado las puertas. Si el vehículo de mis poderdantes hubiese estado andando las

lesiones hubiesen sido graves o letales. La señora ELSA POVEDA DE TORRES no cumple las leyes de tránsito:

El art. 55 del CNT dice "*toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*".

Las directivas del ministerio de transporte indican que la infracción 506 para pasajeros "*Otra. Se debe epecificar cualquier causa diferente a las anteriores*", para el caso, no sostenerse completamente.

Por su parte el art. 1000 del C.Co. "*El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las normas de seguridad del transportador*…"

El art. 1003 del C.Co. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR Y CAUSALES DE EXONERACION: "*El transportador responde de todos los daños que sobrevengan al pasajero al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:
……
……
3.- Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero. O por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencias de hechos imputables al trabajador".

El art. 1604 del C.C. dice:… "*El deudor no es responsable del caso fortuito…",*

La C.S.J. Cas. Civil, MP. J. F. Ramírez Gómez, Sent. 4 Jul. 2002, Exp. 6461, define el caso fortuito con dos características: imprevisibilidad e irresistibilidad: acontecimiento súbito, sorpresivo y excepcional, que es inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias, que no debe ser imputable al deudor, ni concurrir con culpa de éste, ser imprevisible e irresistible para él.

Así las cosas, en lo referente a la culpa, claramente se nota que el demandante ELSA POVEDA DE TORRES no tuvo en cuenta que desobedeciendo las normas de tránsito, que exige al pasajero cumplir con las normas de seguridad. Caso fortuito que impidió el cumplimiento del contrato de transporte.

La existencia del solo hecho no es causal de indemnización, se debe probar la responsabilidad. Para el caso se aplica el régimen de presunción de culpa y para la exoneración de responsabilidad debe probarse causa extraña, para el caso, culpa exclusiva de la víctima. El art. 2356 del C.C. que dice que "*todo que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por*

ésta", que en tratándose de actividades peligrosas, hay una presunción de culpa que se exonera probando causa extraña. La C.S. de J. que "*en caso de un accidente causado por dos conductores de automotores, la víctima puede demandar a cualquiera de ellos, con fundamente en el art. 2344 del C.C….por tratarse de una actividad peligrosa (art. 2356 del C.C.) se presume la culpa de los demandados, quienes sólo pueden librarse probando una causa extraña*", que las determina la C.S. de J. como Caso fortuito, Fuerza Mayor, Hecho de un tercero y/o culpa Exclusiva de la víctima. Para el caso, es caso fortuito por culpa exclusiva de la víctima (imprudencia), lo cual exonera de responsabilidad a mis poderdantes, por cuanto el comportamiento de la demandante constituye causal de exoneración de responsabilidad en el cumpliliento del contrato de transporte.

Y si no existe responsabilidad del conductor LUIS ENRIQUE JIMENEZ tampoco de los terceros civilmente responsables. En relación con la responsabilidad de propietario y empresa afiliadora del vehículo SON 821 WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y COOTRANSCOMPARTIR, de acuerdo con el art. 2347 del C.C., no está demostrado en todo el libelo de la demanda que exista negligencia respecto a su deber de vigilancia, control y educación. Por otra parte, el art. 2347 del C.C. dice: "*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho*". En este caso, lo que no pudo impedir el hecho fue el comportamiento imprudente, imprevisto de la demandante que fue irresistible e inevitable para mis poderdantes y todos los involucrados, por más cuidado y vigilancia que hubiesen tenido. Es caso fortuito lo que impidió en ese momento el deber de cuidado, control y vigilancia (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Mayo 22 de 2000Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Aplicando el art. 2347 del C.C., que nos dice: *"Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado……*
.Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes en el mismo caso.
Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

En este caso, lo que no pudo impedir el hecho fue el comportamiento imprudente, imprevisto de la demandante.

De esta manera, WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y COOTRANSCOMPARTIR no podría salir a indemnizar ya que el hecho dañoso estaría fuera de su alcance de control, máxime cuando se trata de caso fortuito: la demandante ELSA POVEDA DE TORRES , como pasajera, al subir al vehículo en mención, no mantiene las medidas de seguridad que le corresponden como pasajera, tal vez por falta de reflejos por ser adulta mayor y no ir acompañada, no se sostiene bien, pierde el equilibrio y cae del vehículo, cuando éste todavía estaba todavía estacionado, sufriendo lesiones leves. La pasajera demandante no se sostiene y cae del vehículo cuando todavía el conductor no había cerrado las puertas. Si el vehículo de mis poderdantes

hubiese estado andando las lesiones hubiesen sido graves o letales. La señora ELSA POVEDA DE TORRES no cumple las leyes de tránsito:. ”*La labor de quien deba acreditar la observancia de ese deber jurídico concreto de vigilancia no consiste en demostrar ser “un buen padre de familia”, sino haber cumplido ese deber en el momento en que el hecho dañoso acaece….o demostrar…una causa extraña que les hubiese impedido cumplir, en ese momento con su deber…que…demuestre que no pudo cumplir con ese deber jurídico concreto …sólo se exonera de responder mediante una causa extraña que obstaculice el cumplimiento de su deber concreto de vigilancia, cuidado y educación , esto es, que le haga imposible el cumplimiento de ese deber jurídico concreto, por fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima”.* (C.S.J., Sala de Casación Civil, sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

La Corte Suprema de Justicia ha establecido algunas reglas básicas en lo que tiene que ver con la responsabilidad empresarial, respectos de los daños causados por sus dependientes o empleados en el desarrollo de sus funciones:

a.- Puesto que algunas personas son tenidas como responsables por los daños causados por otras que dependen de ellas por cuanto estaban cumpliendo unas labores en nombre de las primeras y les reportan beneficios económicas, “*obliga a apreciar con prudente criterio la noción de dependencia junto con los restantes elementos que condicionan la responsabilidad refleja, toda vez que se trata de imponer a alguien…el deber jurídico de satisfacer una prestación resarcitoria derivada de un daño que otra persona ha ocasionado.*

b.-“ ..*Pesa sobre la víctima que reclama indemnización la carga de la prueba de suministrar prueba acabada del daño y su valor, así como los hechos que permiten entrar en funcionamiento el factor atributivo de la responsabilidad indirecta. Le compete, pues, justificar a cabalidad su denuncia contra quien es demandado a título de guardián o superior del agente directo del ilícito en cuestión……cuyo deber jurídico es la vigilar elegir y educar”.* Se debe probar la relación de dependencia.(C.S J. Sala de Casación Civil., Sent. Marzo 15 de 1996, Rad. 4637, M.P. Carlos Esteban Jaramillo).

c.- *Se rompe la causalidad por caso fortuito y / o fuerza mayor*, para el caso, culpa exclusiva de la víctima, lo que exonera al superior o empresa de indemnizar.

Es lo que se demuestra en el presente caso, que para el tercero llamado a responder, WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y COOTRANSCOMPARTIR, el caso fortuito de la pérdida del equilibrio y caída de la pasajera al subir al automotor lo que causó el accidente e impidió el cumplimiento del contrato de transporte de llamar sana y salva a la demandante a su destino. El agente de tránsito que llegó casi una hora después y sin testigos presenciales efectuó el IPAT como encontró la escena del accidente en el lugar de los hechos: un microbús con las puertas abiertas un una persona caída al lado. Eso no indica responsabilidad de los demandados.

b.- Prescripción de la Acción

El art 993 del C.Co. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES**. "*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años*
El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.
Este término no puede ser modificado por las partes."

Al viajar la señora ELSA POVEDA DE TORRES como pasajera del vehículo SON 821, de donde se cayó, existió un contrato de transporte entre ella y mis poderdantes. Es decir, al momento del accidente existió una relación contractual. El contrato de transporte no requiere ninguna formalidad especial.

El accidente en donde se vio involucrado el vehículo de placa SON 821, conducido por LUIS ENRIQUE JIMENEZ, de propiedad WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y afiliado a COOTRANSCOMPARTIR, en donde viajaba como pasajera ELSA POVEDA DE TORRES, quien pierde el equilibrio y cae del vehículo, fue el **25 – 11 – 2014,** y, la solicitud de conciliación fue el 02 de Mayo de 2018, la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad fue 05 de Junio de 2018, la demanda fue interpuesta en el año 2018, radicado **2018** – 00896, fue admitida el 14 y 29 – 08 – 2021. Claramente las acciones directas, la de la demandante ELSA POVEDA DE TORRES, e indirectas, la del demandante CESAR ENRIQUE TORRES, ya prescribieron.

Como se ve, se configura el fenómeno de la prescripción en favor de mis poderdantes WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y COOTRANSCOMPARTIR, por cuanto que ya han transcurrido más de dos años desde el día de la ocurrencia de los hechos en que terminó también la actividad de conducción.

2.1.2.- A la Pretensión 6. Me opongo. De la aseguradora se aplica lo argumentado en 2.1.

2.2.- **A las Condenas**

2.2.1.- Me opongo.- Los perjuicios materiales deben demostrarse, así lo ha reiterado la C.S. de J. en repetidas ocasiones: los perjuicios deben se ciertos y plenamente demostrados (C.S.J. Sent. 131, Marzo 29 de 1990). El perjuicio es esencial en la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no cabe decretarlos (C.S.J. Sent. 072, Marzo 5 de 1991). Por cuanto no hay responsabilidad, no hay lugar a indemnización. Además, los daños materiales no están plenamente demostrados. (Cfr. C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). No existe prueba de daños materiales.

2.2.2.- Respecto de los Perjuicios Morales, me opongo. De entrada, se exonera de responsabilidad a mis poderdantes por caso fortuito y por prescripción. No hay derecho a cobro de perjuicios por cuanto que las acciones directas, la de ELSA POVEDA DE TORRES, e indirectas, la del demandante CESAR ENRIQUE TORRES, derivadas del contrato de transporte ya están prescritas.

Además, no existe justificación del cobro de perjuicios morales. Si bien los perjuicios morales los determina el señor Juez, éstos deben demostrarse, justificarse o motivarse: cada persona debe mostrar el perjuicio sufrido (C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). Aquí no se dice el motivo, esa carga de la prueba corresponde al demandante.. Según la Jurisprudencia,… *" en los perjuicios morales es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar la indemnización , la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento*". En fin, respecto de la cuantificación, depende del adbitrium iudicis, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

El daño moral objetivado sufrido por la víctima debe ser probado, lo mismo que el daño a la salud (C.S. de J. , Sala de Casación Civil, Sent. Sept. 12 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas). No hay prueba de este daño en la demanda.

2.3.- A la condena en costas, me opongo, pues, tal como se ha argumentado, las pretensiones no están llamadas a prosperar. Solicito al Despacho que se condene en costas a la parte demandante por cuanto que las acciones ya están prescritas.

3.-FUNDAMENTO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION

3.1. **Responsabilidad Indirecta**

El art. 2347 del C.C., que nos dice: *"Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado……*
.Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes en el mismo caso.
Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".
En este caso, lo que no pudo impedir el hecho fue el comportamiento imprudente, imprevisto de la demandante que fue irresistible e inevitable para el conductor del vehículo SON 821 por más cuidado y vigilancia que hubiesen tenido. Es una causa extraña lo que impidió en ese momento el deber de cuidado, control y vigilancia por parte de mi poderdante (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Mayo 22 de 2000Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

De esta manera, la transportadora WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y COOTRANSCOMPARTIR, no podría salir a indemnizar ya que el hecho dañoso estaría fuera de su alcance de control, máxime cuando se trata de culpa exclusiva de la víctima. "*La labor de quien deba acreditar la observancia de ese*

deber jurídico concreto de vigilancia no consiste en demostrar ser "un buen padre de familia", sino haber cumplido ese deber en el momento en que el hecho dañoso acaece….o demostrar…una causa extraña que les hubiese impedido cumplir, en ese momento con su deber…que…demuestre que no pudo cumplir con ese deber jurídico concreto …sólo se exonera de responder mediante una causa extraña que obstaculice el cumplimiento de su deber concreto de vigilancia, cuidado y educación , esto es, que le haga imposible el cumplimiento de ese deber jurídico concreto, por fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima". (C.S.J., Sala de Casación Civil, sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

La Corte Suprema de Justicia ha establecido algunas reglas básicas en lo que tiene que ver con la responsabilidad empresarial, respectos de los daños causados por sus dependientes o empleados en el desarrollo de sus funciones:

a.- Puesto que algunas personas son tenidas como responsables por los daños causados por otras que dependen de ellas por cuanto estaban cumpliendo unas labores en nombre de las primeras y les reportan beneficios económicas, "*obliga a apreciar con prudente criterio la noción de dependencia junto con los restantes elementos que condicionan la responsabilidad refleja, toda vez que se trata de imponer a alguien…el deber jurídico de satisfacer una prestación resarcitoria derivada de un daño que otra persona ha ocasionado.*

b.-" ..*Pesa sobre la víctima que reclama indemnización la carga de la prueba de suministrar prueba acabada del daño y su valor, así como los hechos que permiten entrar en funcionamiento el factor atributivo de la responsabilidad indirecta. Le compete, pues, justificar a cabalidad su denuncia contra quien es demandado a título de guardián o superior del agente directo del ilícito en cuestión……cuyo deber jurídico es la vigilar elegir y educar".* Se debe probar la relación de dependencia (C.S J. Sala de Casación Civil., Sent. Marzo 15 de 1996, Rad. 4637, M.P. Carlos Esteban Jaramillo).

c.- Se rompe la causalidad el caso fortuito y / o fuerza mayor, para el caso culpa exclusiva de la víctima, lo que exonera a la empresa de indemnizar. Es lo que se demuestra en el presente caso, que para WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y COOTRANSCOMPARTIR., se rompe la relación de causalidad.

3. 2.- **Responsabilidad civil contractual en actividad peligrosa**

Tratándose de la responsabilidad contractual se pueden invocar las mismas argumentaciones que se invocan para la responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios en la realización de actividad peligrosa se recurre al art. 2356 del C.C. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia nos ha ilustrado al detalle lo referente a la interpretación de este art., para lo cual remito a la Sentencia de la Sala de Casación Civil de Octubre 25 de 1999, Exp. 5012, M.P. José Fernando Ramírez Gómez), en donde se determina la interpretación actualizada del art 2356, las actividades que se podrían incluir como peligrosas y el régimen de responsabilidad.

Los elementos de responsabilidad, Daño, Culpa y Nexo de Causalidad, son los aceptados por la ley la doctrina y la jurisprudencia, pero no da lugar a indemnización, aún para actividades peligrosas si la causa extraña (hecho de un tercero) rompe el Nexo de causalidad entre daño y culpa, pues quien produce el accidente fue la demandante. La C.S. de J. ha dicho: "*Cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el art. 2356 íbidem (C.C.), que consagra explícitamente una presunción de culpabilidad. Así pues, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, es decir, está exento de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa….**el autor sólo puede exonerarse de su responsabilidad civil extracontractual, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero***" (C.S. de J., Sent. Abril 30 de 1976) (negrilla fuera del texto).

La Jurisprudencia ha recalcado, entonces, que existe un **régimen conceptual y probatorio propio de las denominadas actividades peligrosas**: "*el referido régimen especial consiste sustancialmente en que, cuando el daño se causa en el ejercicio de una actividad peligrosa, se dispensa a la víctima de presentar la prueba, con frecuencia difícil , de la imprudencia o descuido de la persona a la que demanda la reparación: es decir, que en tal evento se presume la culpa de ésta por ser ella quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de un caso fortuito, de fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño, dentro de la cual se halla la culpa exclusiva de la víctima*" (C.S. de J. Sent. Junio 10 de 1977).

3.3.- **De la Indemnización por Daños y Perjuicios**

Están mencionados, pero no están demostrados. No basta con unas declaraciones juramentadas de particulares para demostrar los gastos, los perjuicios y los daños de una persona. Los daños y perjuicios no están demostrados en la Demanda.

3.3.1.- Los perjuicios materiales deben demostrarse, así lo ha reiterado la C.S. de J. en repetidas ocasiones: los perjuicios deben se ciertos y plenamente demostrados (C.S.J. Sent. 131, Marzo 29 de 1990). El perjuicio es esencial en la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no cabe decretarlos (C.S.J. Sent. 072, Marzo 5 de 1991). Tampoco hay ningún soporte fáctico, facturas que respalden los daños y gastos en que incurrió la demandante. Además, la parte Demandante da a entender que la jurisprudencia la debe conocer todo el mundo y esa presunción, en Colombia, corresponde sólo a la Ley. (Cfr. C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

3.3.2.-- Perjuicios Morales: si bien los perjuicios morales los determina el señor Juez, éstos deben demostrarse, justificarse o motivarse, ya que la sola relación matrimonial o de parentesco no bastan para que se generen esta clase de perjuicios, se requiere la titularidad y deben demostrarse con carácter personal

y cierto: cada persona debe mostrar el perjuicio sufrido (C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). La noción de título legítimo se convierte entonces, mejor que la noción de situación jurídicamente protegida, en la clave para definir si una persona está legitimada para demandar. Dicho título…es lo que debe amparar al demandante, es decir, se debe demostrar la identidad entre demandante y título y el daño personal sufrido. Lo que no es el caso en la presente demanda en relación con las personas reclamantes. Dicho de otra manera, la mera presentación de los registros de nacimiento no son prueba para demostrar perjuicios morales, es necesario demostrar el perjuicio que sufrió cada una de los demandantes. De esto se deduce que no hay razón de la reclamación de las personas mencionadas como perjudicadas. Según la Jurisprudencia,… " *en los perjuicios morales es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar la indemnización , la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento*". La legitimación se refiere a la potestad que da la ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctimas (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba, determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular , pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial , no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos sicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del adbitrium iudicis, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

El daño moral objetivado sufrido por la víctima debe ser probado (C.S. de J., Sala de Casación Civil, Sent. Sept. 12 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas). No hay prueba de este daño en la demanda.

3.4.- Prescripción de la acción

El art 993 del C.Co. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES**. "*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años*
El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.
Este término no puede ser modificado por las partes."

4 - EXCEPCION GENERAL DE MERITO

Solicito al señor Juez, respetuosamente, que teniendo en cuenta todo lo argumentado en los acápites anteriores se exonere de responsabilidad civil extracontractual a la empresa WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y

COOTRANSCOMPARTIR. se nieguen las pretensiones de las demandante y se le exima del pago de toda clase de indemnizaciones por daños materiales, morales y a la salud a los que aspira la actora. por cuanto, si bien es afiliadora del vehículo de placa SON 821, su deber legal de controlar, elegir y educar la correspondía de por sí, este automotor se vio involucrado en un accidente de tránsito en que se causaron lesiones al menor , la demandante ELSA POVEDA DE TORRES , como pasajera del vehículo SON 821, al subir al vehículo en mención, no mantiene las medidas de seguridad que le corresponden como pasajera, tal vez por falta de reflejos por ser adulta mayor y no ir acompañada, no se sostiene bien, pierde el equilibrio y cae del vehículo, cuando éste todavía estaba todavía estacionado,sufriendo lesiones leves. La pasajera demandante no se sostiene y cae del vehículo cuando todavía el conductor no había cerrado las puertas. Si el vehículo de mis poderdantes hubiese estado andando las lesiones hubiesen sido graves o letales. La señora ELSA POVEDA DE TORRES no cumple las leyes de tránsito:

. 55 del CNT dice "*toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*".

Las directivas del ministerio de transporte indican que la infracción 506 para pasajeros "*Otra. Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores*", para el caso, no sostenerse completamente.

Por su parte el art. 1000 del C.Co. "*El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las normas de seguridad del transportador*…"

El art. 1003 del C.Co. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR Y CAUSALES DE EXONERACION: "*El transportador responde de todos los daños que sobrevengan al pasajero al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:
……
……
3.- Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero. O por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencias de hechos imputables al trabajador".

El art. 1604 del C.C. dice:… "*El deudor no es responsable del caso fortuito…",*

La C.S.J. Cas. Civil, MP. J. F. Ramírez Gómez, Sent. 4 Jul. 2002, Exp. 6461, define el caso fortuito con dos características: imprevisibilidad e irresistibilidad: acontecimiento súbito, sorpresivo y excepcional, que es inevitable, fatal,

imposible de superar en sus consecuencias, que no debe ser imputable al deudor, ni concurrir con culpa de éste, ser imprevisible e irresistible para él.
Por otra parte, está prescrita la acción judicial, directa o indirecta, derivada del contrato de transporte, por cuanto que ya han pasado más de dos años desde la ocurrencia de los hechos hasta la iniciación de la acción civil.

El art 993 del C.Co. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES**. "*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años*
El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.
Este término no puede ser modificado por las partes."

Al viajar la señora ELSA POVEDA DE TORRES como pasajera del vehículo SON 821, de donde se cayó, existió un contrato de transporte entre ella y mis poderdantes. Es decir, al momento del accidente existió una relación contractual. El contrato de transporte no requiere ninguna formalidad especial.

El accidente en donde se vio involucrado el vehículo de placa SON 821, conducido por LUIS ENRIQUE JIMENEZ, de propiedad WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y afiliado a COOTRANSCOMPARTIR, en donde viajaba como pasajera ELSA POVEDA DE TORRES, quien pierde el equilibrio y cae del vehículo, fue el **25 – 11 – 2014,** y, la solicitud de conciliación fue el 02 de Mayo de 2018, la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad fue 05 de Junio de 2018, la demanda fue interpuesta en el año 2018, radicado **2018** – 00896, fue admitida el 14 y 29 – 08 – 2021. Claramente las acciones directas, la de la demandante ELSA POVEDA DE TORRES, e indirectas, la del demandante CESAR ENRIQUE TORRES, ya prescribieron.

Ante la total falta de sustento fáctico y jurídico de las pretensiones de la Demanda, solicito comedidamente al Despacho que se desestimen las pretensiones de los demandantes y se dicte sentencia anticipada exonerando de toda responsabilidad civil y del pago cualquier tipo de indemnización a mis poderdantes.

5.- OBJECION DE LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De acuerdo con el art. 206 del C.G.P., objeto la cuantía de las demanda en lo que se refiere a los daños materiales porque no están justificados, no basta con decir que son razonados y motivados, sino que dicha estimación debe ser soportada y demostrada con pruebas de manera cierta y precisa, tal como lo exige la Ley y la Jurisprudencia. No hay facturas ni comprobantes de gastos en donde fueron cancelados, sólo se aporta una lista en papel común. El daño emergente se soporta con una lista sin soportes de facturas ni comprobantes de pago. En relación con los daños morales, no están justificados ni cuantificados de manera proporcional y adecuada. De no probarse las cifras solicitadas por la parte demandante, solicito respetuosamente al Despacho que se aplique la sanción consagrada en parágrafo del art. 206 del C.G.P.

Por otra parte, no existe JURAMENTO ESTIMATORIO del monto de los perjuicios, de conformidad con el art. 206 del C.G.P., que se agrega a la falta de pruebas de perjuicios, como ya se dijo.

Solicito comedidamente al Despacho que se exonere de cualquier pago a mis poderdantes WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y COOTRANSCOMPARTIR

6 – LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A pesar de que han ya prescrito las acciones del demandante respecto de la aseguradora, de acuerdo con los arts. 1082 y 1131 (primera parte) del C.Co., es necesario llamar en garantía a la aseguradora del vehículo SON 821, por cuanto que, a tenor del art 1131 (segunda parte) del C.Co., la prescripción de las acciones del asegurado respecto de la aseguradora comenzará a contar "*desde cuando la víctima la formula la petición judicial o extrajudicial*". Por eso, como ya están prescritas las acciones para el demandante, y no así para mis poderdantes, se hace indispensable que la compañía aseguradora se vincule al proceso, respecto del Tomador y del Asegurado, pues el término de prescripción empieza a correr desde el requerimiento judicial. Así las cosas, WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ /COOTRANSCOMPARTIR en calidad de Asegurado y Titular del interés asegurado y COOTRANSCOMPARTIR, en calidad de TOMADOR de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual AA030865 y Extracontractual No. AA030864, que ampara los riesgos de lesiones para el vehículo de Placa SON 821 , LLAMAN EN GARANTÍA (art. 64-66 C.G.P.; C.SJ. Sent. Septiembre 28 de 1977, M.P. Aurelio Camacho Rueda) a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Este llamamiento en garantía se sustentará en cuaderno aparte.

7.- PRUEBAS

7.1.- INTERROGATORIO DE PARTE

7.1.1.- ELSA POVEDA DE TORRES y CESAR ENRIQUE TORRES, con los generales de ley aportados en la Demanda

7.2.- TESTIMONIO

7.2.1.- Sub Intendente de Tránsito de Bogotá: MORENO MORA ECLASEN, C.C. 80.745.330, Placa 089859. PONAL. Estación de Tránsito de Bogotá, y/o Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional.
Pertinencia: elaboró el IPAT en donde se pueden establecer circunstancias del accidente.
Conducencia: ayuda aclarar cómo ocurrieron los hechos.

7.3.- OFICIOS

Sírvase señor Juez oficiar a las siguientes entidades:

7.3.1.- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Fiscalía 37 Local de Bogotá para que informe al Despacho sobre el estado del proceso penal con C.U.I. 110016000017201417017 y allegue al Despacho los siguientes documentos:

7.3.1.1.- Copia Orden de ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

7.3.2.- Secretará de Movilidad de Bogotá, para que allegue al Despacho Informe sobre el estado de la vía, Levantamiento Topográfico y Señalización del lugar del accidente: Carrera 62 con Calle 2, Localidad de Puente Aranda, Bogotá D.C. para la época de los hechos: 18 de Marzo de 2019.

El objetivo de estas pruebas es que se demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente en donde se concluye que la causa del accidente es la imprudencia de la menor demandante, es decir, culpa exclusiva de la víctima.

7.4.- DOCUMENTAL

7.4.1.- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual AA030864 y RC Contractual AA030865, para el vehículo de Placa SON 821, de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

8.- NOTIFICACIONES

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR – COOTRANSCOMPARTIR: Carrera 52 C No. 41 B – 12 Sur, Bogotá, D.C. Correo Electrónico: cootranscompartirltda@gmail.com

WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ, Carrera 52 C No. 41 B – 12 Sur, Bogotá, D.C. Correo Electrónico: cootranscompartirltda@gmail.com

Abraham Muñoz Moreno, Apoderado William Alfredo García López y Cootranscompartir, Carrera 63 No. 98 B – 54, Barrio Los Andes, Bogotá, Tel 6439363 ext 127 y 167. Cel. 3175141237. Correo Electrónico: abraham@segurosbeta.com

Del señor Juez,

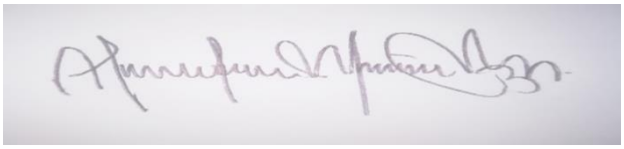

ABRAHAM MUÑOZ MORENO
C.C. 79.153.990 de Bogotá
T.P. 154908 C. S. de J.

Anexos: Lo mencionado en 7.4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR
Sigla: COOTRANSCOMPARTIR
Nit: 800.068.046-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0003240
Fecha de Inscripción: 4 de abril de 1997
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 52 C No. 41B-12 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cootranscompartirltda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7102848
Teléfono comercial 2: 3105662303
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 52 C No. 41B 12 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cootranscompartirltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7102848
Teléfono para notificación 2: 3105662303
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Que por certificación del 18 de marzo de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 1997 bajo el número: 00003611 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 0000019 del 15 de diciembre de 2001, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2002 bajo el número: 00046833 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR, por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR LTDA.

Que por Acta No. 0000029 del 12 de septiembre de 2008, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2008 bajo el número: 00144454 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR LTDA, por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 1203 el 12 de junio de 1989, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Objeto: La cooperativa tendrá los objetivos sociales y económicos que a continuación se detallan: A). Transporte de pasajeros: Urbano, intermunicipal, nacional, servicios especiales, mixto, servicio de mensajería y carga, en sus diferentes modalidades. B) Elevar el nivel de vida de los asociados y sus familias. C) Organizar a los asociados en las diferentes actividades que desarrolle la cooperativa. D) Realizar todas las operaciones comerciales o actividades tendientes a la adquisición, mantenimiento, utilización o venta de bienes y equipos utilizados en la industria del transporte. E) Prestar los servicios de la cooperativa a los usuarios en forma eficiente, con el fin de satisfacer sus necesidades, con equipos modernos y adecuados, de acuerdo a las normas legales vigentes. F) Participar en sociedades, consorcios o uniones temporales en el servicio de transporte masivo de pasajeros y de carga. G) Investigar, evaluar y desarrollar de manera individual o en asocio con otras organizaciones alterativas y/o proyectos de inversión. Para el cumplimiento de sus objetivos, la cooperativa tendrá dentro de su estructura administrativa, las siguientes secciones: A) Sección de transporte, consumo y mantenimiento automotriz. B) Sección de bienestar social. C) Sección de solidaridad. D) Sección de educación. Cada una de las secciones tendrán las siguientes funciones generales: A) sección de transporte, consumo y mantenimiento automotriz: 1) La cooperativa podrá prestar el servicio de suministros y venta a los asociados y público en general de combustibles y sus derivados, lavado de vehículos, llantas, lubricantes, aceites, repuestos y demás elementos, que se relacionen con la industria del transporte, en las mejores condiciones de precios y calidades. 2) La cooperativa podrá prestar el servicio de mantenimiento, mecánica y reparación de vehículos de los asociados y público en general. B) Sección de bienestar social: 1) Cuando se requiera, se contratarán entidades externas que presten los servicios de asistencia médica, farmacéutica, odontológica y de hospitalización, para ofrecerles a los asociados. 2) Suministrar o procurar la consecución de bienes de consumo para sus asociados, cuando las necesidades los requieran y le sea posible a la cooperativa. 3) Celebrar convenios son entidades de recreación y turismo para beneficio de los funcionarios, asociados y sus familias. 4) Otras que se consideren convenientes y necesarias. C) Sección de educación: Esta sección tiene por objeto: 1) Elaborar el proyecto educativo social y empresarial. 2) Identificar las necesidades de los asociados en las áreas de formación, capacitación,

promoción. 3) Identificar las necesidades empresariales en las áreas de investigación y asistencia técnica. 4) Propender por el buen y adecuado uso de los recursos del fondo de educación. 5) Desarrollar programas que eleven el sentido de pertenencia de los asociados hacia su cooperativa. 6) Cumplir con los requisitos que establezcan los organismos del estado. 7) Las demás que señale la ley y organismos legalmente competentes. D) Sección de solidaridad: 1) La utilización de los recursos asignados en la ayuda económica, a los asociados y familiares dependientes en circunstancias especiales tales como calamidad doméstica, en las cuales se pueda hacer realidad la ayuda mutua entre aquellos. 2) Podrá adquirir póliza de seguro colectivo de vida para sus asociados. 3) Podrá establecer para los asociados y trabajadores, auxilios en caso de enfermedad, accidentes, calamidad doméstica y fallecimiento. 4) Podrá coordinar las compras de ofrendas florales y demás presentes, que dirija la cooperativa a los asociados, trabajadores, familiares o trabajadores de la entidad con motivo de la ocurrencia de hechos tales como aniversarios, agasajos especiales, nacimientos, fallecimientos, etc., y que se otorguen como manifestación de solidaridad. Parágrafo 1. El cumplimiento de los objetivos de las secciones está condicionado a los recursos que le sean asignados, o en su defecto que el comité mediante programas o eventos pueda recaudar. Parágrafo 2. El establecimiento de las secciones y prestación de los servicios se hará a medida que las necesidades operativas lo requieran, y las posibilidades económicas de la cooperativa lo permitan, previa reglamentación del consejo de administración para cada sección de servicio. Parágrafo 3. La cooperativa podrá prestar estos servicios, por cuenta propia o mediante convenios con entidades especializadas.

PATRIMONIO

Patrimonio: 26,275,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración. Será nombrado por este y sus funciones quedan contenidas en el presente estatuto y en el manual de funciones correspondientes. Tiene bajo su dependencia a los empleados de la

cooperativa. El gerente será elegido por término indefinido y podrá ser removido del cargo por el consejo de administración. Cuando las necesidades de la cooperativa lo exijan, el consejo podrá nombrar un subgerente, cuyas funciones serán señaladas por el mismo organismo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones del gerente: A) Organizar y dirigir conforme a los reglamentos del consejo de administración, la prestación de los servicios de la cooperativa. B) Presentar proyectos al consejo de administración que redunden en el mejoramiento de la cooperativa. C) Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa y firmar los cheques en asocio del tesorero y un miembro del consejo de administración. D) Celebrar contratos y operaciones del giro ordinario de la entidad en concordancia con el presupuesto aprobado. E) Supervisar y vigilar diariamente el estado de caja y cuidar que se preserven los bienes y valores de la cooperativa. F) Presentar al consejo de administración el proyecto de presupuesto de rentas y gastos. G) Organizar y dirigir conforme a instrucciones del consejo de administración la buena marcha de la cooperativa. H) Nombrar, los empleados de la cooperativa, remover y sancionar libremente a los mismos. I) Intervenir en las diligencias admisión y retiro de los asociados, autenticando los registros los certificados de aportación y los demás documentos. D intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los asociados, autenticando los registros, los certificados de aprobación y los demás documentos. J) Enviar a los órganos competentes, los informes de contabilidad y los datos estadísticos que dicho organismo exija. K) Fijar los sueldos e incremento de los empleados de la cooperativa, de acuerdo a los topes que le fije el consejo de administración para la nómina.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 0000275 de Consejo de Administración del 21 de agosto de 1998, inscrita el 4 de septiembre de 1998 bajo el número 00016791 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
GRIJALBA VEGA ORLANDO	C.C. 000000019388178

Que por Acta no. 0000539 de Consejo de Administración del 3 de mayo de 2007, inscrita el 15 de agosto de 2007 bajo el número 00124848 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUBGERENTE	
PRIETO GOMEZ VICTOR MISAEL	C.C. 000000019182391

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Órganos De Administración **

Que por Acta no. 40 de Asamblea General del 27 de marzo de 2019, inscrita el 16 de mayo de 2019 bajo el número 00038080 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
MALDONADO HERNANDEZ RODRIGO	C.C. 000000006010875
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
VASQUEZ PARRA WILLIAM HENRY	C.C. 000000079204935
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
HERNANDEZ ESTHER RUBY	C.C. 000000039675107
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
AVILA RODRIGUEZ HERNANDO ANTONIO	C.C. 000000004227796
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
ANGARITA LEGUIZAMON PEDRO LUIS	C.C. 000000079727752
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
PULGAR FONSECA WILSON FELIPE	C.C. 000000074372514
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
HERNANDEZ BOTIA LUIS ALEJANDRO	C.C. 000000004239169
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
BARAJAS LOPEZ LUIS FRANCISCO	C.C. 000000005616819
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
DALLOS RIOS HERNANDO	C.C. 000000074301131
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
VARGAS PALACIOS ORLANDO	C.C. 000000079207452

REVISORES FISCALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

** REVISORIA FISCAL **
Que por Acta no. 33 de Asamblea de Asociados del 16 de marzo de 2013, inscrita el 29 de mayo de 2013 bajo el número 00011602 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GARCIA CASTAÑEDA AMAURY GIOVANY	C.C. 000000002955097

Que por Acta no. 0000027 de Asamblea de Asociados del 24 de marzo de 2007, inscrita el 3 de mayo de 2007 bajo el número 00117638 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
GOMEZ YEPES MARIA ELSA	C.C. 000000051917212

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000014	1999/02/21	Asamblea de Asociados	1999/07/22	00024440
0000019	2001/12/15	Asamblea de Asociados	2002/02/06	00046833
0000020	2002/03/17	Asamblea de Asociados	2002/04/12	00048529
0000025	2005/05/28	Asamblea de Asociados	2005/08/03	00088448
0000029	2008/09/12	Asamblea de Asociados	2008/10/23	00144454
334	2013/07/10	Asamblea General	2013/07/25	00012793

Que el 23 de abril de 2002, el Señor Guillermo Mora Cancino interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo número 48529 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, efectuado el 12 de abril de 2002, correspondiente a la inscripción del acta número 20 de asamblea de asociados del 17 de marzo de 2002, en la cual se efectuó una reforma de estatutos donde se modifica el artículo 78 (convocatoria) de la entidad de la referencia el cual fue concedido en el efecto suspensivo. Mediante resolución número 061 del 09 de mayo de 2002 la Cámara de Comercio resolvió el citado recurso confirmando el registro. Mediante resolución número 23682 del 26 de julio de 2002 la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la inscripción.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COOTRANSCOMPARTIR
Matrícula No.:	02044270
Fecha de matrícula:	17 de noviembre de 2010
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 52C No 41B -12 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2019153012888121 del 15 de octubre de 2019, inscrito el 25 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180927 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que en el proceso administrativo de cobro coactivo resolución de embargo No. 13764 del 28 de diciembre de 2017, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $8.214.000.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE
COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL
PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL
RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS
DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.855.833.068
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA030864

FACTURA AA179522

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL	**ORDEN**	39
CERTICADO	AA164537	**FORMA DE PAGO**	Mensual Anticipado	**TELEFONO**	5922929
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100			**DIRECCIÓN**	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
06	12	2013	**DESDE**	DD 15	MM 12	AAAA 2013	**HORA**	24:00	23	06	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 15	MM 12	AAAA 2014	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOTRANSCOMPARTIR			**NIT/CC**	800068046
DIRECCIÓN	CRA 52C NO 41B -12 SUR	**E-MAIL**	cootranscompartir@gmail.com	**TEL/MOVIL**	7102848
ASEGURADO	COOTRANSCOMPARTIR			**NIT/CC**	800068046
DIRECCIÓN	CRA 52C NO 41B -12 SUR	**E-MAIL**	cootranscompartir@gmail.com	**TEL/MOVIL**	7102848
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	000890980757
DIRECCIÓN	0	**E-MAIL**	orlandojose22@hotmail.com	**TEL/MOVIL**	8395380

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
LOCALIDAD	BOGOTA D.C.
DIRECCION	CRA 52C NO 41B–12 SUR
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	DAIHATSU DELTA V118 MT 3700CC
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	19
PLACA UNICA	SON821
COLOR	Blanco, Rojo y
NUMERO DE MOTOR	4D34G62141
NUMERO DE CHASIS	9PV128B065000111
NUMERO DE SERIE	9PV128B065000111
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMLV	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$115,149,000.00	$330,900.00		$52,944.00	$383,844.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000800000092	SEGUROS BETA S.A. CORREDORES DE SEGUROS	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA030864

FACTURA
AA179522

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA164537 **CERTIFICADO** 39 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 5922929
AGENCIA BOGOTA CALLE 100 **DIRECCIÓN** Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
06	12	2013	**DESDE**	DD 15	MM 12	AAAA 2013	**HORA**	24:00	23	06	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 15	MM 12	AAAA 2014	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOTRANSCOMPARTIR **NIT/CC** 800068046
DIRECCIÓN CRA 52C NO 41B -12 SUR **E-MAIL** cootranscompartir@gmail.com **TEL/MOVIL** 7102848

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-00000000000000103

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA030865

FACTURA AA179446

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	**PRODUCTO**	R.C. CONTRACTUAL	**ORDEN**	39
CERTICADO	AA164460	**FORMA DE PAGO**	Mensual Anticipado	**TELEFONO**	5922929
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100			**DIRECCIÓN**	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
05	12	2013	**DESDE**	DD 15	MM 12	AAAA 2013	**HORA**	24:00	23	06	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 15	MM 12	AAAA 2014	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOTRANSCOMPARTIR			**NIT/CC**	800068046
DIRECCIÓN	CRA 52C NO 41B -12 SUR	**E-MAIL**	cootranscompartir@gmail.com	**TEL/MOVIL**	7102848
ASEGURADO	COOTRANSCOMPARTIR			**NIT/CC**	800068046
DIRECCIÓN	CRA 52C NO 41B -12 SUR	**E-MAIL**	cootranscompartir@gmail.com	**TEL/MOVIL**	7102848
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	012353
DIRECCIÓN		**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
LOCALIDAD	BOGOTA D.C.
DIRECCION	CRA 52 NO 41B -12 SUR
TIPO DE VEHICULO	COLECTIVO
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	60 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	19.00
PLACA UNICA	SON821
CANAL DE VENTA	Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 1,140.00	.00%		$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 1,140.00	.00%		$.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 1,140.00	.00%		$.00
Gastos Mèdicos	SMMLV 1,140.00	.00%		$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$672,030,000.00	$479,113.00		$76,658.00	$555,771.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000800000092	SEGUROS BETA S.A. CORREDORES DE SEGUROS	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA030865

FACTURA AA179446

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovacion
CERTICADO AA164460
AGENCIA BOGOTA CALLE 100
PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO Mensual Anticipado
TELEFONO 5922929
DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
ORDEN 39
USUARIO BETA0101

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
05	12	2013	**DESDE**	DD 15	MM 12	AAAA 2013	**HORA**	24:00	23	06	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 15	MM 12	AAAA 2014	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOTRANSCOMPARTIR
NIT/CC 800068046
DIRECCIÓN CRA 52C NO 41B -12 SUR
E-MAIL cootranscompartir@gmail.com
TEL/MOVIL 7102848

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 03062011-1501-P-06-000000000001005

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO 2018 - 00896

AM

Abraham Muñoz Moreno <abraham@segurosbeta.com>

Jue 24/06/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; laequidad@laequidadseguros.coop; soljurid

LLAMAMIENTO COOTRA...
941 KB

CONTESTACIÓN COOTR...
952 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día ,

Asunto: Contestación de Demanda
Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual 2018 - 00896

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito enviar contestación de demanda y llamamiento en garantía del proceso del asunto.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente;

Abraham Muñoz Moreno
C.C 79.153.990 de Bogotá
T.P 154.908 del C.S. de la J.

Responder | Responder a todos | Reenviar

Señor
JUEZ CATOCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Proceso: No. 2018 - 00896
Demanda: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ELSA POVEDA DE TORRES y Otro.
Demandados: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR – COOTRANSCOMPARTIR, WILLIAM ALBERTO GARCIA y Otros.
CONTESTACION DE LA DEMANDA

ABRAHAM MUÑOZ MORENO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.153.990 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, en la Carrera 63 No. 98 B – 54, Abogado con Tarjeta Profesional No. 154.908 del C.S. de J., actuando en calidad de Apoderado de ., actuando en calidad de Apoderado de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR – COOTRANSCOMPARTIR, con N.I.T. 800.068.046-3 con Domicilio en Bogotá, cuyo representante legal es ORLANDO GRIJALBA VEGA, identificado con C.C. 19.388.178 , con Domicilio en Bogotá, y de WILLIAM ALFREDO GARCIA LOPEZ, , identificado con C.C. 79.569.815 , con Domicilio en Bogotá, en virtud de ese poder a mí conferido, me permito contestar la Demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL del Proceso de la referencia, interpuesta por ELSA POVEDA DE TORRES y CESAR ENRIQUE TORRES, por medio de su apoderado Doctor JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR, ante ese Despacho en contra de mi poderdante.

1. - A LOS HECHOS

1.1.- A los Hechos Relativos al hecho dañoso y a la culpa

1.1.1.- Es cierto.

1.1.2.- Es cierto, de acuerdo con el I.P.A.T.

1.1.3.- No es cierto, pues cuando el señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ, conduciendo el vehículo de placa SON 821 afiliado a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR – COOTRANSCOMPARTIR, y de propiedad WILLIAM ALFREDO GARCIA LOPEZ, estaba haciendo un recorrido normal, con precaución, en vía recta y plana, con visibilidad luz día normal, la demandante ELSA POVEDA DE TORRES , como pasajera, al subir al vehículo en mención, no mantiene las medidas de seguridad que le corresponden como pasajera, tal vez por falta de reflejos por ser adulta mayor y no ir acompañada, no se sostiene bien, pierde el equilibrio y cae del vehículo, cuando éste todavía estaba todavía estacionado, sufriendo lesiones leves. La pasajera demandante no se sostiene, pierde el equilibrio y cae del vehículo cuando todavía estaba estacionado y el conductor no había cerrado las puertas. El funcionario de tránsito realizó el IPAT como encontró la escena del accidente (vehículo con puertas abiertas y pasajera caída al lado de la puerta, pero no como ocurrieron

los hechos Si el vehículo de mis poderdantes hubiese estado andando las lesiones hubiesen sido graves o letales. La señora ELSA POVEDA DE TORRES no cumple las leyes de tránsito:

El art. 55 del CNT dice "*toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*".

Las directivas del ministerio de transporte indican que la infracción 506 para pasajeros "*Otra. Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores*", para el caso, no sostenerse completamente.

Por su parte el art. 1000 del C.Co. "*El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las normas de seguridad del transportador*…"

El art. 1003 del C.Co. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR Y CAUSALES DE EXONERACION: "*El transportador responde de todos los daños que sobrevengan al pasajero al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:
……
……
3.- Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero. O por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencias de hechos imputables al trabajador".

El art. 1604 del C.C. dice:… "*El deudor no es responsable del caso fortuito…",*

La C.S.J. Cas. Civil, MP. J. F. Ramírez Gómez, Sent. 4 Jul. 2002, Exp. 6461, define el caso fortuito con dos características: imprevisibilidad e irresistibilidad: acontecimiento súbito, sorpresivo y excepcional, que es inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias, que no debe ser imputable al deudor, ni concurrir con culpa de éste, ser imprevisible e irresistible para él.

Así las cosas, en lo referente a la culpa, claramente se nota que el demandante ELSA POVEDA DE TORRES las normas de tránsito, que exigen al pasajero cumplir con las normas de seguridad.

Ahora bien, en tratándose de una actividad peligrosa, se acude al art. 2356 del C.C. que, se aplica tanto a mi poderdante como al motociclista demandante, dice que "*todo que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*", que en tratándose de actividades peligrosas, hay una presunción de culpa que se exonera probando causa extraña. La C.S de J. *que*

“en caso de un accidente causado por dos conductores de automotores, la víctima puede demandar a cualquiera de ellos, con fundamente en el art. 2344 del C.C….por tratarse de una actividad peligrosa (art. 2356 del C.C.) se presume la culpa de los demandados, quienes sólo pueden librarse probando una ***causa extraña***”, que las determina la C.S. de J. como Caso fortuito, Fuerza Mayor, Hecho de un tercero y/o culpa Exclusiva de la víctima. El informe Policial de Accidentes de Accidentes de Tránsito coloca la hipótesis 154 al conductor del microbús SON 821, LUIS ENRIQUE JIMENEZ, por la caída de la pasajera: esa codificación no es justificable para el conductor del automotor por cuanto que en el IPAT dice que el accidente ocurrió a las 18:45 horas y el agente de tránsito llegó casi una hora después, 19:45, y, además, dice que “No hay testigos presenciales”, no se entiende el por qué de esa infracción. Lo que sí ocurrió es que la pasajera subió al automotor y no supo sostenerse al subir y se cae: como ya se dijo, si el vehículo hubiese estado andando el accidente hubiese sido más grave para la demandante lesionada que, afortunadamente, sólo tuvo lesiones definitivas de 10 días de incapacidad sin secuelas médico legales., tanto que el proceso penal, 110016000017201417017, de la Fiscalía 37 local de intervención tardía, que tramitaba la investigación, archivó las diligencias, por no encontrar motivo en el sujeto pasivo.

Por esto es necesario anticipar que, ante tales circunstancias del accidente no existe responsabilidad contractual ni extracontractual de mi poderdante, pues existe culpa exclusiva del demandante. Los elementos de responsabilidad, Daño, Culpa y Nexo de Causalidad, son los aceptados por la ley la doctrina y la jurisprudencia, pero no da lugar a indemnización, aún para actividades peligrosas si la causa extraña (culpa exclusiva de la víctima) rompe el Nexo de causalidad entre daño y culpa, pues quien produce el accidente fue la demandante. La C.S. de J. ha dicho: “*Cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el art. 2356 íbidem (C.C.), que consagra explícitamente una presunción de culpabilidad. Así pues, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, es decir, está exento de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa….****el autor sólo puede exonerarse de su responsabilidad civil extracontractual, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero****”* (C.S. de J., Sent. Abril 30 de 1976) (negrilla fuera del texto).

La Jurisprudencia ha recalcado, entonces, que existe un **régimen conceptual y probatorio propio de las denominadas actividades peligrosas**: “*el referido régimen especial consiste sustancialmente en que, cuando el daño se causa en el ejercicio de una actividad peligrosa, se dispensa a la víctima de presentar la prueba, con frecuencia difícil , de la imprudencia o descuido de la persona a la que demanda la reparación: es decir, que en tal evento se presume la culpa de ésta por ser ella quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de un caso fortuito, de fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño, dentro de la cual se halla la culpa exclusiva de la víctima*” (C.S. de J. Sent. Junio 10 de 1977).

1.1.4.- Es cierto.,

1.1.5.- Es cierto,

1.1.6.- Es cierto.

1.2.- **A los Hechos relativos al daño causado a los demandantes**

1.2.1.- Es cierto que estas afirmaciones están consignadas en el IPAT, de acuerdo con el informe del funcionario de tránsito.

1.2.2.- Es cierto, por la información del conductor y contenida en el IPAT, pues como gerente y propietario de la empresa no estuvimos en el lugar de los hechos.

1.2.3.- No me consta, ´pero está consignado en documentos aportados.

1.2.4.- Es cierto.

1.2.5.- No es cierto, pues ya fue archivado por la Fiscalía 37 Local de intervención tardía por no encontrar fundamento para continuar con la acción penal, de acuerdo con el art. 79 del C.P.P.

1.2.6.- Es cierto.

1.2.7.- Es cierto.

1.2.8.- Es cierto

1.2.9.- Cierto

1.2.10.- No me consta, no tengo información de la vida privada de la demandante.

1.2.11.- No es un hecho, sino un concepto jurídico.

1.2.12.- No me consta, no tengo información de la vida privada de la demandante, y, además, no hay prueba de ello dentro del proceso.

1.3. Hechos relativos al daño causado a las víctimas indirectas

1.3.13.- No me consta, no tengo información de la vida privada de la demandante, y, además, no hay prueba de ello dentro del proceso.

1.4.- Perjuicios materiales

1.4.14.- No me consta, pues no he tenido información del daño emergente de la señora ELSA POVEDA DE TORRES, no hay soporte de esos gasto, sólo una lista sin fundamento.

1.4.15.- No me consta, pero hay dictamen de medicina legal de esa incapacidad provisional.

1.5.- Perjuicios inmateriales

No me constan, no hay prueba dentro del proceso.

1.5.16.- No me consta. No existe prueba alguna que los justifique para ninguno de los demandantes.

1.6.- Perjuicios por daños a la salud

1.6.17.- No me consta y no hay soporte de pago ni de planillas de seguridad social

1.7. Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad

1.7.18.- No me consta y no hay prueba de tal situación dentro del proceso.

1.7.19.- No me consta y no hay prueba de tal situación dentro del proceso.

1.7.20.- No me consta y no hay prueba de tal situación dentro del proceso.

1.7.21.- Es cierto.

2.- A LAS PRETENSIONES

2.1**.- A las Declaraciones**
2.1.1.- A las Pretensiones 1 a 5 .- Me Opongo. Solicito al Despacho que nieguen las solicitudes y pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad a mis poderdantes, por las razones que se expondrán enseguida:

a.- Caso fortuito: el incumplimiento del contrato de transporte fue caso fortuito

El señor LUIS ENRIQUE JIMENEZ, conduciendo el vehículo de placa SON 821 afiliado a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR – COOTRANSCOMPARTIR, y de propiedad WILLIAM ALFREDO GARCIA LOPEZ, estaba haciendo un recorrido normal, con precaución, en vía recta y plana, con visibilidad luz día normal, la demandante ELSA POVEDA DE TORRES , como pasajera del vehículo SON 821, al subir al vehículo en mención, no mantiene las medidas de seguridad que le corresponden como pasajera, tal vez por falta de reflejos por ser adulta mayor y no ir acompañada, no se sostiene bien, pierde el equilibrio y cae del vehículo, cuando éste todavía estaba todavía estacionado, sufriendo lesiones leves. La pasajera demandante no se sostiene y cae del vehículo cuando todavía el conductor no había cerrado las puertas. Si el vehículo de mis poderdantes hubiese estado andando las

lesiones hubiesen sido graves o letales. La señora ELSA POVEDA DE TORRES no cumple las leyes de tránsito:

El art. 55 del CNT dice "*toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*".

Las directivas del ministerio de transporte indican que la infracción 506 para pasajeros "*Otra. Se debe epecificar cualquier causa diferente a las anteriores*", para el caso, no sostenerse completamente.

Por su parte el art. 1000 del C.Co. "*El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las normas de seguridad del transportador*…"

El art. 1003 del C.Co. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR Y CAUSALES DE EXONERACION: "*El transportador responde de todos los daños que sobrevengan al pasajero al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:
……
……
3.- Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero. O por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencias de hechos imputables al trabajador".

El art. 1604 del C.C. dice:… "*El deudor no es responsable del caso fortuito…",*

La C.S.J. Cas. Civil, MP. J. F. Ramírez Gómez, Sent. 4 Jul. 2002, Exp. 6461, define el caso fortuito con dos características: imprevisibilidad e irresistibilidad: acontecimiento súbito, sorpresivo y excepcional, que es inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias, que no debe ser imputable al deudor, ni concurrir con culpa de éste, ser imprevisible e irresistible para él.

Así las cosas, en lo referente a la culpa, claramente se nota que el demandante ELSA POVEDA DE TORRES no tuvo en cuenta que desobedeciendo las normas de tránsito, que exige al pasajero cumplir con las normas de seguridad. Caso fortuito que impidió el cumplimiento del contrato de transporte.

La existencia del solo hecho no es causal de indemnización, se debe probar la responsabilidad. Para el caso se aplica el régimen de presunción de culpa y para la exoneración de responsabilidad debe probarse causa extraña, para el caso, culpa exclusiva de la víctima. El art. 2356 del C.C. que dice que "*todo que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por*

ésta", que en tratándose de actividades peligrosas, hay una presunción de culpa que se exonera probando causa extraña. La C.S. de J. que "*en caso de un accidente causado por dos conductores de automotores, la víctima puede demandar a cualquiera de ellos, con fundamente en el art. 2344 del C.C….por tratarse de una actividad peligrosa (art. 2356 del C.C.) se presume la culpa de los demandados, quienes sólo pueden librarse probando una causa extraña*", que las determina la C.S. de J. como Caso fortuito, Fuerza Mayor, Hecho de un tercero y/o culpa Exclusiva de la víctima. Para el caso, es caso fortuito por culpa exclusiva de la víctima (imprudencia), lo cual exonera de responsabilidad a mis poderdantes, por cuanto el comportamiento de la demandante constituye causal de exoneración de responsabilidad en el cumpliliento del contrato de transporte.

Y si no existe responsabilidad del conductor LUIS ENRIQUE JIMENEZ tampoco de los terceros civilmente responsables. En relación con la responsabilidad de propietario y empresa afiliadora del vehículo SON 821 WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y COOTRANSCOMPARTIR, de acuerdo con el art. 2347 del C.C., no está demostrado en todo el libelo de la demanda que exista negligencia respecto a su deber de vigilancia, control y educación. Por otra parte, el art. 2347 del C.C. dice: "*Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho*". En este caso, lo que no pudo impedir el hecho fue el comportamiento imprudente, imprevisto de la demandante que fue irresistible e inevitable para mis poderdantes y todos los involucrados, por más cuidado y vigilancia que hubiesen tenido. Es caso fortuito lo que impidió en ese momento el deber de cuidado, control y vigilancia (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Mayo 22 de 2000Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Aplicando el art. 2347 del C.C., que nos dice: *"Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado……*
.Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes en el mismo caso.
Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".

En este caso, lo que no pudo impedir el hecho fue el comportamiento imprudente, imprevisto de la demandante.

De esta manera, WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y COOTRANSCOMPARTIR no podría salir a indemnizar ya que el hecho dañoso estaría fuera de su alcance de control, máxime cuando se trata de caso fortuito: la demandante ELSA POVEDA DE TORRES , como pasajera, al subir al vehículo en mención, no mantiene las medidas de seguridad que le corresponden como pasajera, tal vez por falta de reflejos por ser adulta mayor y no ir acompañada, no se sostiene bien, pierde el equilibrio y cae del vehículo, cuando éste todavía estaba todavía estacionado, sufriendo lesiones leves. La pasajera demandante no se sostiene y cae del vehículo cuando todavía el conductor no había cerrado las puertas. Si el vehículo de mis poderdantes

hubiese estado andando las lesiones hubiesen sido graves o letales. La señora ELSA POVEDA DE TORRES no cumple las leyes de tránsito:. ”*La labor de quien deba acreditar la observancia de ese deber jurídico concreto de vigilancia no consiste en demostrar ser “un buen padre de familia”, sino haber cumplido ese deber en el momento en que el hecho dañoso acaece….o demostrar…una causa extraña que les hubiese impedido cumplir, en ese momento con su deber…que…demuestre que no pudo cumplir con ese deber jurídico concreto …sólo se exonera de responder mediante una causa extraña que obstaculice el cumplimiento de su deber concreto de vigilancia, cuidado y educación , esto es, que le haga imposible el cumplimiento de ese deber jurídico concreto, por fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima”.* (C.S.J., Sala de Casación Civil, sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

La Corte Suprema de Justicia ha establecido algunas reglas básicas en lo que tiene que ver con la responsabilidad empresarial, respectos de los daños causados por sus dependientes o empleados en el desarrollo de sus funciones:

a.- Puesto que algunas personas son tenidas como responsables por los daños causados por otras que dependen de ellas por cuanto estaban cumpliendo unas labores en nombre de las primeras y les reportan beneficios económicas, “*obliga a apreciar con prudente criterio la noción de dependencia junto con los restantes elementos que condicionan la responsabilidad refleja, toda vez que se trata de imponer a alguien…el deber jurídico de satisfacer una prestación resarcitoria derivada de un daño que otra persona ha ocasionado.*

b.-“ ..*Pesa sobre la víctima que reclama indemnización la carga de la prueba de suministrar prueba acabada del daño y su valor, así como los hechos que permiten entrar en funcionamiento el factor atributivo de la responsabilidad indirecta. Le compete, pues, justificar a cabalidad su denuncia contra quien es demandado a título de guardián o superior del agente directo del ilícito en cuestión……cuyo deber jurídico es la vigilar elegir y educar”.* Se debe probar la relación de dependencia.(C.S J. Sala de Casación Civil., Sent. Marzo 15 de 1996, Rad. 4637, M.P. Carlos Esteban Jaramillo).

c.- *Se rompe la causalidad por caso fortuito y / o fuerza mayor*, para el caso, culpa exclusiva de la víctima, lo que exonera al superior o empresa de indemnizar.

Es lo que se demuestra en el presente caso, que para el tercero llamado a responder, WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y COOTRANSCOMPARTIR, el caso fortuito de la pérdida del equilibrio y caída de la pasajera al subir al automotor lo que causó el accidente e impidió el cumplimiento del contrato de transporte de llamar sana y salva a la demandante a su destino. El agente de tránsito que llegó casi una hora después y sin testigos presenciales efectuó el IPAT como encontró la escena del accidente en el lugar de los hechos: un microbús con las puertas abiertas un una persona caída al lado. Eso no indica responsabilidad de los demandados.

b.- Prescripción de la Acción

El art 993 del C.Co. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES**. "*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años*
El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.
Este término no puede ser modificado por las partes."

Al viajar la señora ELSA POVEDA DE TORRES como pasajera del vehículo SON 821, de donde se cayó, existió un contrato de transporte entre ella y mis poderdantes. Es decir, al momento del accidente existió una relación contractual. El contrato de transporte no requiere ninguna formalidad especial.

El accidente en donde se vio involucrado el vehículo de placa SON 821, conducido por LUIS ENRIQUE JIMENEZ, de propiedad WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y afiliado a COOTRANSCOMPARTIR, en donde viajaba como pasajera ELSA POVEDA DE TORRES, quien pierde el equilibrio y cae del vehículo, fue el **25 – 11 – 2014,** y, la solicitud de conciliación fue el 02 de Mayo de 2018, la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad fue 05 de Junio de 2018, la demanda fue interpuesta en el año 2018, radicado **2018** – 00896, fue admitida el 14 y 29 – 08 – 2021. Claramente las acciones directas, la de la demandante ELSA POVEDA DE TORRES, e indirectas, la del demandante CESAR ENRIQUE TORRES, ya prescribieron.

Como se ve, se configura el fenómeno de la prescripción en favor de mis poderdantes WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y COOTRANSCOMPARTIR, por cuanto que ya han transcurrido más de dos años desde el día de la ocurrencia de los hechos en que terminó también la actividad de conducción.

2.1.2.- A la Pretensión 6. Me opongo. De la aseguradora se aplica lo argumentado en 2.1.

2.2.- **A las Condenas**

2.2.1.- Me opongo.- Los perjuicios materiales deben demostrarse, así lo ha reiterado la C.S. de J. en repetidas ocasiones: los perjuicios deben se ciertos y plenamente demostrados (C.S.J. Sent. 131, Marzo 29 de 1990). El perjuicio es esencial en la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no cabe decretarlos (C.S.J. Sent. 072, Marzo 5 de 1991). Por cuanto no hay responsabilidad, no hay lugar a indemnización. Además, los daños materiales no están plenamente demostrados. (Cfr. C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). No existe prueba de daños materiales.

2.2.2.- Respecto de los Perjuicios Morales, me opongo. De entrada, se exonera de responsabilidad a mis poderdantes por caso fortuito y por prescripción. No hay derecho a cobro de perjuicios por cuanto que las acciones directas, la de ELSA POVEDA DE TORRES, e indirectas, la del demandante CESAR ENRIQUE TORRES, derivadas del contrato de transporte ya están prescritas.

Además, no existe justificación del cobro de perjuicios morales. Si bien los perjuicios morales los determina el señor Juez, éstos deben demostrarse, justificarse o motivarse: cada persona debe mostrar el perjuicio sufrido (C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). Aquí no se dice el motivo, esa carga de la prueba corresponde al demandante.. Según la Jurisprudencia,… *" en los perjuicios morales es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar la indemnización , la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento*". En fin, respecto de la cuantificación, depende del adbitrium iudicis, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

El daño moral objetivado sufrido por la víctima debe ser probado, lo mismo que el daño a la salud (C.S. de J. , Sala de Casación Civil, Sent. Sept. 12 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas). No hay prueba de este daño en la demanda.

2.3.- A la condena en costas, me opongo, pues, tal como se ha argumentado, las pretensiones no están llamadas a prosperar. Solicito al Despacho que se condene en costas a la parte demandante por cuanto que las acciones ya están prescritas.

3.-FUNDAMENTO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION

3.1. **Responsabilidad Indirecta**

El art. 2347 del C.C., que nos dice: *"Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado……*
.Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes en el mismo caso.
Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho".
En este caso, lo que no pudo impedir el hecho fue el comportamiento imprudente, imprevisto de la demandante que fue irresistible e inevitable para el conductor del vehículo SON 821 por más cuidado y vigilancia que hubiesen tenido. Es una causa extraña lo que impidió en ese momento el deber de cuidado, control y vigilancia por parte de mi poderdante (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Mayo 22 de 2000Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

De esta manera, la transportadora WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y COOTRANSCOMPARTIR, no podría salir a indemnizar ya que el hecho dañoso estaría fuera de su alcance de control, máxime cuando se trata de culpa exclusiva de la víctima. "*La labor de quien deba acreditar la observancia de ese*

deber jurídico concreto de vigilancia no consiste en demostrar ser "un buen padre de familia", sino haber cumplido ese deber en el momento en que el hecho dañoso acaece….o demostrar…una causa extraña que les hubiese impedido cumplir, en ese momento con su deber…que…demuestre que no pudo cumplir con ese deber jurídico concreto …sólo se exonera de responder mediante una causa extraña que obstaculice el cumplimiento de su deber concreto de vigilancia, cuidado y educación , esto es, que le haga imposible el cumplimiento de ese deber jurídico concreto, por fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima". (C.S.J., Sala de Casación Civil, sent. Mayo 22 de 2000 Exp. 6264, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

La Corte Suprema de Justicia ha establecido algunas reglas básicas en lo que tiene que ver con la responsabilidad empresarial, respectos de los daños causados por sus dependientes o empleados en el desarrollo de sus funciones:

a.- Puesto que algunas personas son tenidas como responsables por los daños causados por otras que dependen de ellas por cuanto estaban cumpliendo unas labores en nombre de las primeras y les reportan beneficios económicas, "*obliga a apreciar con prudente criterio la noción de dependencia junto con los restantes elementos que condicionan la responsabilidad refleja, toda vez que se trata de imponer a alguien…el deber jurídico de satisfacer una prestación resarcitoria derivada de un daño que otra persona ha ocasionado.*

b.-" ..*Pesa sobre la víctima que reclama indemnización la carga de la prueba de suministrar prueba acabada del daño y su valor, así como los hechos que permiten entrar en funcionamiento el factor atributivo de la responsabilidad indirecta. Le compete, pues, justificar a cabalidad su denuncia contra quien es demandado a título de guardián o superior del agente directo del ilícito en cuestión……cuyo deber jurídico es la vigilar elegir y educar".* Se debe probar la relación de dependencia (C.S J. Sala de Casación Civil., Sent. Marzo 15 de 1996, Rad. 4637, M.P. Carlos Esteban Jaramillo).

c.- Se rompe la causalidad el caso fortuito y / o fuerza mayor, para el caso culpa exclusiva de la víctima, lo que exonera a la empresa de indemnizar. Es lo que se demuestra en el presente caso, que para WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y COOTRANSCOMPARTIR., se rompe la relación de causalidad.

3. 2.- **Responsabilidad civil contractual en actividad peligrosa**

Tratándose de la responsabilidad contractual se pueden invocar las mismas argumentaciones que se invocan para la responsabilidad extracontractual por daños y perjuicios en la realización de actividad peligrosa se recurre al art. 2356 del C.C. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia nos ha ilustrado al detalle lo referente a la interpretación de este art., para lo cual remito a la Sentencia de la Sala de Casación Civil de Octubre 25 de 1999, Exp. 5012, M.P. José Fernando Ramírez Gómez), en donde se determina la interpretación actualizada del art 2356, las actividades que se podrían incluir como peligrosas y el régimen de responsabilidad.

Los elementos de responsabilidad, Daño, Culpa y Nexo de Causalidad, son los aceptados por la ley la doctrina y la jurisprudencia, pero no da lugar a indemnización, aún para actividades peligrosas si la causa extraña (hecho de un tercero) rompe el Nexo de causalidad entre daño y culpa, pues quien produce el accidente fue la demandante. La C.S. de J. ha dicho: "*Cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el art. 2356 íbidem (C.C.), que consagra explícitamente una presunción de culpabilidad. Así pues, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, es decir, está exento de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa….**el autor sólo puede exonerarse de su responsabilidad civil extracontractual, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero***" (C.S. de J., Sent. Abril 30 de 1976) (negrilla fuera del texto).

La Jurisprudencia ha recalcado, entonces, que existe un **régimen conceptual y probatorio propio de las denominadas actividades peligrosas**: "*el referido régimen especial consiste sustancialmente en que, cuando el daño se causa en el ejercicio de una actividad peligrosa, se dispensa a la víctima de presentar la prueba, con frecuencia difícil , de la imprudencia o descuido de la persona a la que demanda la reparación: es decir, que en tal evento se presume la culpa de ésta por ser ella quien con su obrar ha creado la inseguridad de los asociados, presunción que no puede ceder sino ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de un caso fortuito, de fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño, dentro de la cual se halla la culpa exclusiva de la víctima*" (C.S. de J. Sent. Junio 10 de 1977).

3.3.- **De la Indemnización por Daños y Perjuicios**

Están mencionados, pero no están demostrados. No basta con unas declaraciones juramentadas de particulares para demostrar los gastos, los perjuicios y los daños de una persona. Los daños y perjuicios no están demostrados en la Demanda.

3.3.1.- Los perjuicios materiales deben demostrarse, así lo ha reiterado la C.S. de J. en repetidas ocasiones: los perjuicios deben se ciertos y plenamente demostrados (C.S.J. Sent. 131, Marzo 29 de 1990). El perjuicio es esencial en la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no cabe decretarlos (C.S.J. Sent. 072, Marzo 5 de 1991). Tampoco hay ningún soporte fáctico, facturas que respalden los daños y gastos en que incurrió la demandante. Además, la parte Demandante da a entender que la jurisprudencia la debe conocer todo el mundo y esa presunción, en Colombia, corresponde sólo a la Ley. (Cfr. C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

3.3.2.-- Perjuicios Morales: si bien los perjuicios morales los determina el señor Juez, éstos deben demostrarse, justificarse o motivarse, ya que la sola relación matrimonial o de parentesco no bastan para que se generen esta clase de perjuicios, se requiere la titularidad y deben demostrarse con carácter personal

y cierto: cada persona debe mostrar el perjuicio sufrido (C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990). La noción de título legítimo se convierte entonces, mejor que la noción de situación jurídicamente protegida, en la clave para definir si una persona está legitimada para demandar. Dicho título…es lo que debe amparar al demandante, es decir, se debe demostrar la identidad entre demandante y título y el daño personal sufrido. Lo que no es el caso en la presente demanda en relación con las personas reclamantes. Dicho de otra manera, la mera presentación de los registros de nacimiento no son prueba para demostrar perjuicios morales, es necesario demostrar el perjuicio que sufrió cada una de los demandantes. De esto se deduce que no hay razón de la reclamación de las personas mencionadas como perjudicadas. Según la Jurisprudencia,… " *en los perjuicios morales es indispensable distinguir entre la legitimación para solicitar la indemnización , la prueba de los mismos y la cuantificación del resarcimiento*". La legitimación se refiere a la potestad que da la ley a los parientes más cercanos determinados por el vínculo familiar con la víctimas (consanguinidad afinidad o adopción) para poder reclamar. La prueba, determina sobre bases factuales, sentimentales y de cercanía verdadera, de acuerdo con la cultura y las costumbres, según las reglas de la experiencia, que no son absolutas sino aplicadas al caso en particular , pues, la presunción de perjuicios morales por parentesco no es establecida por la ley, sino que es una presunción judicial , no basadas en el arbitrio caprichoso del Juez sino en fundamentos sicológicos, sociológicos, antropológicos y las reglas de la experiencia dentro del contexto vital de las personas que pueden ser afectadas por el daño en el caso particular. Tales pruebas no se encuentran en este caso que nos ocupa. En fin, respecto de la cuantificación, depende del adbitrium iudicis, que, no consiste en la anarquía del Juez, sino siguiendo pautas de indemnización de perjuicios contenidos en los arts 2341, 1613, 1614, y 1615 del C.C., en armonía con el art. 8 de la Ley 153 de 1887, pues lo que se debe perseguir es que pague una cierta cantidad por el daño irrogado a quien padece el dolor (C. S. de J. Sentencia 064 –Febrero de 1990; C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

El daño moral objetivado sufrido por la víctima debe ser probado (C.S. de J., Sala de Casación Civil, Sent. Sept. 12 de 1996, Exp. 4792, M.P. Nicolás Bechara Simancas). No hay prueba de este daño en la demanda.

3.4.- Prescripción de la acción

El art 993 del C.Co. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES**. "*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años*
El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.
Este término no puede ser modificado por las partes."

4 - EXCEPCION GENERAL DE MERITO

Solicito al señor Juez, respetuosamente, que teniendo en cuenta todo lo argumentado en los acápites anteriores se exonere de responsabilidad civil extracontractual a la empresa WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y

COOTRANSCOMPARTIR. se nieguen las pretensiones de las demandante y se le exima del pago de toda clase de indemnizaciones por daños materiales, morales y a la salud a los que aspira la actora. por cuanto, si bien es afiliadora del vehículo de placa SON 821, su deber legal de controlar, elegir y educar la correspondía de por sí, este automotor se vio involucrado en un accidente de tránsito en que se causaron lesiones al menor , la demandante ELSA POVEDA DE TORRES , como pasajera del vehículo SON 821, al subir al vehículo en mención, no mantiene las medidas de seguridad que le corresponden como pasajera, tal vez por falta de reflejos por ser adulta mayor y no ir acompañada, no se sostiene bien, pierde el equilibrio y cae del vehículo, cuando éste todavía estaba todavía estacionado,sufriendo lesiones leves. La pasajera demandante no se sostiene y cae del vehículo cuando todavía el conductor no había cerrado las puertas. Si el vehículo de mis poderdantes hubiese estado andando las lesiones hubiesen sido graves o letales. La señora ELSA POVEDA DE TORRES no cumple las leyes de tránsito:

. 55 del CNT dice "*toda persona que toma parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*".

Las directivas del ministerio de transporte indican que la infracción 506 para pasajeros "*Otra. Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores*", para el caso, no sostenerse completamente.

Por su parte el art. 1000 del C.Co. "*El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las normas de seguridad del transportador*…"

El art. 1003 del C.Co. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR Y CAUSALES DE EXONERACION: "*El transportador responde de todos los daños que sobrevengan al pasajero al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:
……
……
3.- Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero. O por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencias de hechos imputables al trabajador".

El art. 1604 del C.C. dice:… "*El deudor no es responsable del caso fortuito…",*

La C.S.J. Cas. Civil, MP. J. F. Ramírez Gómez, Sent. 4 Jul. 2002, Exp. 6461, define el caso fortuito con dos características: imprevisibilidad e irresistibilidad: acontecimiento súbito, sorpresivo y excepcional, que es inevitable, fatal,

imposible de superar en sus consecuencias, que no debe ser imputable al deudor, ni concurrir con culpa de éste, ser imprevisible e irresistible para él.
Por otra parte, está prescrita la acción judicial, directa o indirecta, derivada del contrato de transporte, por cuanto que ya han pasado más de dos años desde la ocurrencia de los hechos hasta la iniciación de la acción civil.

El art 993 del C.Co. **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES**. "*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años*
El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.
Este término no puede ser modificado por las partes."

Al viajar la señora ELSA POVEDA DE TORRES como pasajera del vehículo SON 821, de donde se cayó, existió un contrato de transporte entre ella y mis poderdantes. Es decir, al momento del accidente existió una relación contractual. El contrato de transporte no requiere ninguna formalidad especial.

El accidente en donde se vio involucrado el vehículo de placa SON 821, conducido por LUIS ENRIQUE JIMENEZ, de propiedad WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y afiliado a COOTRANSCOMPARTIR, en donde viajaba como pasajera ELSA POVEDA DE TORRES, quien pierde el equilibrio y cae del vehículo, fue el **25 – 11 – 2014,** y, la solicitud de conciliación fue el 02 de Mayo de 2018, la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad fue 05 de Junio de 2018, la demanda fue interpuesta en el año 2018, radicado **2018** – 00896, fue admitida el 14 y 29 – 08 – 2021. Claramente las acciones directas, la de la demandante ELSA POVEDA DE TORRES, e indirectas, la del demandante CESAR ENRIQUE TORRES, ya prescribieron.

Ante la total falta de sustento fáctico y jurídico de las pretensiones de la Demanda, solicito comedidamente al Despacho que se desestimen las pretensiones de los demandantes y se dicte sentencia anticipada exonerando de toda responsabilidad civil y del pago cualquier tipo de indemnización a mis poderdantes.

5.- OBJECION DE LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De acuerdo con el art. 206 del C.G.P., objeto la cuantía de las demanda en lo que se refiere a los daños materiales porque no están justificados, no basta con decir que son razonados y motivados, sino que dicha estimación debe ser soportada y demostrada con pruebas de manera cierta y precisa, tal como lo exige la Ley y la Jurisprudencia. No hay facturas ni comprobantes de gastos en donde fueron cancelados, sólo se aporta una lista en papel común. El daño emergente se soporta con una lista sin soportes de facturas ni comprobantes de pago. En relación con los daños morales, no están justificados ni cuantificados de manera proporcional y adecuada. De no probarse las cifras solicitadas por la parte demandante, solicito respetuosamente al Despacho que se aplique la sanción consagrada en parágrafo del art. 206 del C.G.P.

Por otra parte, no existe JURAMENTO ESTIMATORIO del monto de los perjuicios, de conformidad con el art. 206 del C.G.P., que se agrega a la falta de pruebas de perjuicios, como ya se dijo.

Solicito comedidamente al Despacho que se exonere de cualquier pago a mis poderdantes WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ y COOTRANSCOMPARTIR

6 – LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A pesar de que han ya prescrito las acciones del demandante respecto de la aseguradora, de acuerdo con los arts. 1082 y 1131 (primera parte) del C.Co., es necesario llamar en garantía a la aseguradora del vehículo SON 821, por cuanto que, a tenor del art 1131 (segunda parte) del C.Co., la prescripción de las acciones del asegurado respecto de la aseguradora comenzará a contar "*desde cuando la víctima la formula la petición judicial o extrajudicial*". Por eso, como ya están prescritas las acciones para el demandante, y no así para mis poderdantes, se hace indispensable que la compañía aseguradora se vincule al proceso, respecto del Tomador y del Asegurado, pues el término de prescripción empieza a correr desde el requerimiento judicial. Así las cosas, WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ /COOTRANSCOMPARTIR en calidad de Asegurado y Titular del interés asegurado y COOTRANSCOMPARTIR, en calidad de TOMADOR de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual AA030865 y Extracontractual No. AA030864, que ampara los riesgos de lesiones para el vehículo de Placa SON 821 , LLAMAN EN GARANTÍA (art. 64-66 C.G.P.; C.SJ. Sent. Septiembre 28 de 1977, M.P. Aurelio Camacho Rueda) a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Este llamamiento en garantía se sustentará en cuaderno aparte.

7.- PRUEBAS

7.1.- INTERROGATORIO DE PARTE

7.1.1.- ELSA POVEDA DE TORRES y CESAR ENRIQUE TORRES, con los generales de ley aportados en la Demanda

7.2.- TESTIMONIO

7.2.1.- Sub Intendente de Tránsito de Bogotá: MORENO MORA ECLASEN, C.C. 80.745.330, Placa 089859. PONAL. Estación de Tránsito de Bogotá, y/o Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional.
Pertinencia: elaboró el IPAT en donde se pueden establecer circunstancias del accidente.
Conducencia: ayuda aclarar cómo ocurrieron los hechos.

7.3.- OFICIOS

Sírvase señor Juez oficiar a las siguientes entidades:

7.3.1.- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Fiscalía 37 Local de Bogotá para que informe al Despacho sobre el estado del proceso penal con C.U.I. 110016000017201417017 y allegue al Despacho los siguientes documentos:

7.3.1.1.- Copia Orden de ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS

7.3.2.- Secretará de Movilidad de Bogotá, para que allegue al Despacho Informe sobre el estado de la vía, Levantamiento Topográfico y Señalización del lugar del accidente: Carrera 62 con Calle 2, Localidad de Puente Aranda, Bogotá D.C. para la época de los hechos: 18 de Marzo de 2019.

El objetivo de estas pruebas es que se demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente en donde se concluye que la causa del accidente es la imprudencia de la menor demandante, es decir, culpa exclusiva de la víctima.

7.4.- DOCUMENTAL

7.4.1.- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual AA030864 y RC Contractual AA030865, para el vehículo de Placa SON 821, de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

8.- NOTIFICACIONES

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR – COOTRANSCOMPARTIR: Carrera 52 C No. 41 B – 12 Sur, Bogotá, D.C. Correo Electrónico: cootranscompartirltda@gmail.com

WILLIAM ALFREDO GARCÍA LOPEZ, Carrera 52 C No. 41 B – 12 Sur, Bogotá, D.C. Correo Electrónico: cootranscompartirltda@gmail.com

Abraham Muñoz Moreno, Apoderado William Alfredo García López y Cootranscompartir, Carrera 63 No. 98 B – 54, Barrio Los Andes, Bogotá, Tel 6439363 ext 127 y 167. Cel. 3175141237. Correo Electrónico: abraham@segurosbeta.com

Del señor Juez,

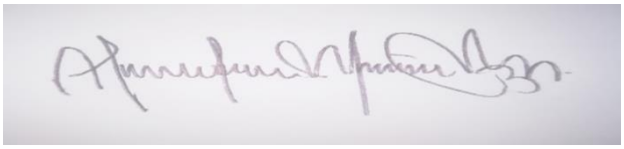

ABRAHAM MUÑOZ MORENO
C.C. 79.153.990 de Bogotá
T.P. 154908 C. S. de J.

Anexos: Lo mencionado en 7.4

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR
Sigla: COOTRANSCOMPARTIR
Nit: 800.068.046-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0003240
Fecha de Inscripción: 4 de abril de 1997
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 52 C No. 41B-12 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cootranscompartirltda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7102848
Teléfono comercial 2: 3105662303
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 52 C No. 41B 12 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cootranscompartirltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7102848
Teléfono para notificación 2: 3105662303
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Que por certificación del 18 de marzo de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 1997 bajo el número: 00003611 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 0000019 del 15 de diciembre de 2001, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2002 bajo el número: 00046833 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR, por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR LTDA.

Que por Acta No. 0000029 del 12 de septiembre de 2008, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2008 bajo el número: 00144454 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR LTDA sigla COOTRANSCOMPARTIR LTDA, por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COMPARTIR, COOTRANSCOMPARTIR.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 1203 el 12 de junio de 1989, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Objeto: La cooperativa tendrá los objetivos sociales y económicos que a continuación se detallan: A). Transporte de pasajeros: Urbano, intermunicipal, nacional, servicios especiales, mixto, servicio de mensajería y carga, en sus diferentes modalidades. B) Elevar el nivel de vida de los asociados y sus familias. C) Organizar a los asociados en las diferentes actividades que desarrolle la cooperativa. D) Realizar todas las operaciones comerciales o actividades tendientes a la adquisición, mantenimiento, utilización o venta de bienes y equipos utilizados en la industria del transporte. E) Prestar los servicios de la cooperativa a los usuarios en forma eficiente, con el fin de satisfacer sus necesidades, con equipos modernos y adecuados, de acuerdo a las normas legales vigentes. F) Participar en sociedades, consorcios o uniones temporales en el servicio de transporte masivo de pasajeros y de carga. G) Investigar, evaluar y desarrollar de manera individual o en asocio con otras organizaciones alterativas y/o proyectos de inversión. Para el cumplimiento de sus objetivos, la cooperativa tendrá dentro de su estructura administrativa, las siguientes secciones: A) Sección de transporte, consumo y mantenimiento automotriz. B) Sección de bienestar social. C) Sección de solidaridad. D) Sección de educación. Cada una de las secciones tendrán las siguientes funciones generales: A) sección de transporte, consumo y mantenimiento automotriz: 1) La cooperativa podrá prestar el servicio de suministros y venta a los asociados y público en general de combustibles y sus derivados, lavado de vehículos, llantas, lubricantes, aceites, repuestos y demás elementos, que se relacionen con la industria del transporte, en las mejores condiciones de precios y calidades. 2) La cooperativa podrá prestar el servicio de mantenimiento, mecánica y reparación de vehículos de los asociados y público en general. B) Sección de bienestar social: 1) Cuando se requiera, se contratarán entidades externas que presten los servicios de asistencia médica, farmacéutica, odontológica y de hospitalización, para ofrecerles a los asociados. 2) Suministrar o procurar la consecución de bienes de consumo para sus asociados, cuando las necesidades los requieran y le sea posible a la cooperativa. 3) Celebrar convenios son entidades de recreación y turismo para beneficio de los funcionarios, asociados y sus familias. 4) Otras que se consideren convenientes y necesarias. C) Sección de educación: Esta sección tiene por objeto: 1) Elaborar el proyecto educativo social y empresarial. 2) Identificar las necesidades de los asociados en las áreas de formación, capacitación,

promoción. 3) Identificar las necesidades empresariales en las áreas de investigación y asistencia técnica. 4) Propender por el buen y adecuado uso de los recursos del fondo de educación. 5) Desarrollar programas que eleven el sentido de pertenencia de los asociados hacia su cooperativa. 6) Cumplir con los requisitos que establezcan los organismos del estado. 7) Las demás que señale la ley y organismos legalmente competentes. D) Sección de solidaridad: 1) La utilización de los recursos asignados en la ayuda económica, a los asociados y familiares dependientes en circunstancias especiales tales como calamidad doméstica, en las cuales se pueda hacer realidad la ayuda mutua entre aquellos. 2) Podrá adquirir póliza de seguro colectivo de vida para sus asociados. 3) Podrá establecer para los asociados y trabajadores, auxilios en caso de enfermedad, accidentes, calamidad doméstica y fallecimiento. 4) Podrá coordinar las compras de ofrendas florales y demás presentes, que dirija la cooperativa a los asociados, trabajadores, familiares o trabajadores de la entidad con motivo de la ocurrencia de hechos tales como aniversarios, agasajos especiales, nacimientos, fallecimientos, etc., y que se otorguen como manifestación de solidaridad. Parágrafo 1. El cumplimiento de los objetivos de las secciones está condicionado a los recursos que le sean asignados, o en su defecto que el comité mediante programas o eventos pueda recaudar. Parágrafo 2. El establecimiento de las secciones y prestación de los servicios se hará a medida que las necesidades operativas lo requieran, y las posibilidades económicas de la cooperativa lo permitan, previa reglamentación del consejo de administración para cada sección de servicio. Parágrafo 3. La cooperativa podrá prestar estos servicios, por cuenta propia o mediante convenios con entidades especializadas.

PATRIMONIO

Patrimonio: 26,275,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: El gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración. Será nombrado por este y sus funciones quedan contenidas en el presente estatuto y en el manual de funciones correspondientes. Tiene bajo su dependencia a los empleados de la

cooperativa. El gerente será elegido por término indefinido y podrá ser removido del cargo por el consejo de administración. Cuando las necesidades de la cooperativa lo exijan, el consejo podrá nombrar un subgerente, cuyas funciones serán señaladas por el mismo organismo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Son funciones del gerente: A) Organizar y dirigir conforme a los reglamentos del consejo de administración, la prestación de los servicios de la cooperativa. B) Presentar proyectos al consejo de administración que redunden en el mejoramiento de la cooperativa. C) Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la cooperativa y firmar los cheques en asocio del tesorero y un miembro del consejo de administración. D) Celebrar contratos y operaciones del giro ordinario de la entidad en concordancia con el presupuesto aprobado. E) Supervisar y vigilar diariamente el estado de caja y cuidar que se preserven los bienes y valores de la cooperativa. F) Presentar al consejo de administración el proyecto de presupuesto de rentas y gastos. G) Organizar y dirigir conforme a instrucciones del consejo de administración la buena marcha de la cooperativa. H) Nombrar, los empleados de la cooperativa, remover y sancionar libremente a los mismos. I) Intervenir en las diligencias admisión y retiro de los asociados, autenticando los registros los certificados de aportación y los demás documentos. D intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los asociados, autenticando los registros, los certificados de aprobación y los demás documentos. J) Enviar a los órganos competentes, los informes de contabilidad y los datos estadísticos que dicho organismo exija. K) Fijar los sueldos e incremento de los empleados de la cooperativa, de acuerdo a los topes que le fije el consejo de administración para la nómina.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 0000275 de Consejo de Administración del 21 de agosto de 1998, inscrita el 4 de septiembre de 1998 bajo el número 00016791 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
GRIJALBA VEGA ORLANDO	C.C. 000000019388178

Que por Acta no. 0000539 de Consejo de Administración del 3 de mayo de 2007, inscrita el 15 de agosto de 2007 bajo el número 00124848 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUBGERENTE	
PRIETO GOMEZ VICTOR MISAEL	C.C. 000000019182391

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Órganos De Administración **

Que por Acta no. 40 de Asamblea General del 27 de marzo de 2019, inscrita el 16 de mayo de 2019 bajo el número 00038080 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
MALDONADO HERNANDEZ RODRIGO	C.C. 000000006010875
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
VASQUEZ PARRA WILLIAM HENRY	C.C. 000000079204935
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
HERNANDEZ ESTHER RUBY	C.C. 000000039675107
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
AVILA RODRIGUEZ HERNANDO ANTONIO	C.C. 000000004227796
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
ANGARITA LEGUIZAMON PEDRO LUIS	C.C. 000000079727752
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
PULGAR FONSECA WILSON FELIPE	C.C. 000000074372514
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
HERNANDEZ BOTIA LUIS ALEJANDRO	C.C. 000000004239169
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
BARAJAS LOPEZ LUIS FRANCISCO	C.C. 000000005616819
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
DALLOS RIOS HERNANDO	C.C. 000000074301131
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	
VARGAS PALACIOS ORLANDO	C.C. 000000079207452

REVISORES FISCALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

** REVISORIA FISCAL **
Que por Acta no. 33 de Asamblea de Asociados del 16 de marzo de 2013, inscrita el 29 de mayo de 2013 bajo el número 00011602 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
GARCIA CASTAÑEDA AMAURY GIOVANY	C.C. 000000002955097

Que por Acta no. 0000027 de Asamblea de Asociados del 24 de marzo de 2007, inscrita el 3 de mayo de 2007 bajo el número 00117638 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
GOMEZ YEPES MARIA ELSA	C.C. 000000051917212

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000014	1999/02/21	Asamblea de Asociados	1999/07/22	00024440
0000019	2001/12/15	Asamblea de Asociados	2002/02/06	00046833
0000020	2002/03/17	Asamblea de Asociados	2002/04/12	00048529
0000025	2005/05/28	Asamblea de Asociados	2005/08/03	00088448
0000029	2008/09/12	Asamblea de Asociados	2008/10/23	00144454
334	2013/07/10	Asamblea General	2013/07/25	00012793

Que el 23 de abril de 2002, el Señor Guillermo Mora Cancino interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo número 48529 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, efectuado el 12 de abril de 2002, correspondiente a la inscripción del acta número 20 de asamblea de asociados del 17 de marzo de 2002, en la cual se efectuó una reforma de estatutos donde se modifica el artículo 78 (convocatoria) de la entidad de la referencia el cual fue concedido en el efecto suspensivo. Mediante resolución número 061 del 09 de mayo de 2002 la Cámara de Comercio resolvió el citado recurso confirmando el registro. Mediante resolución número 23682 del 26 de julio de 2002 la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la inscripción.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COOTRANSCOMPARTIR
Matrícula No.:	02044270
Fecha de matrícula:	17 de noviembre de 2010
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 52C No 41B -12 Sur
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 2019153012888121 del 15 de octubre de 2019, inscrito el 25 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180927 del libro VIII, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales UGPP comunicó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que en el proceso administrativo de cobro coactivo resolución de embargo No. 13764 del 28 de diciembre de 2017, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $8.214.000.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE
COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL
PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL
RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS
DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.855.833.068
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de junio de 2021 Hora: 10:04:51
Recibo No. AA21972350
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2197235097349

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA030864

FACTURA AA179522

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL	**ORDEN**	39
CERTICADO	AA164537	**FORMA DE PAGO**	Mensual Anticipado	**TELEFONO**	5922929
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100			**DIRECCIÓN**	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
06	12	2013	**DESDE**	DD 15	MM 12	AAAA 2013	**HORA**	24:00	23	06	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 15	MM 12	AAAA 2014	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOTRANSCOMPARTIR			**NIT/CC**	800068046
DIRECCIÓN	CRA 52C NO 41B -12 SUR	**E-MAIL**	cootranscompartir@gmail.com	**TEL/MOVIL**	7102848
ASEGURADO	COOTRANSCOMPARTIR			**NIT/CC**	800068046
DIRECCIÓN	CRA 52C NO 41B -12 SUR	**E-MAIL**	cootranscompartir@gmail.com	**TEL/MOVIL**	7102848
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	000890980757
DIRECCIÓN	0	**E-MAIL**	orlandojose22@hotmail.com	**TEL/MOVIL**	8395380

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
LOCALIDAD	BOGOTA D.C.
DIRECCION	CRA 52C NO 41B–12 SUR
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	DAIHATSU DELTA V118 MT 3700CC
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	19
PLACA UNICA	SON821
COLOR	Blanco, Rojo y
NUMERO DE MOTOR	4D34G62141
NUMERO DE CHASIS	9PV128B065000111
NUMERO DE SERIE	9PV128B065000111
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMLV	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$115,149,000.00	$330,900.00		$52,944.00	$383,844.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000800000092	SEGUROS BETA S.A. CORREDORES DE SEGUROS	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA030864

FACTURA
AA179522

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA164537 **CERTIFICADO** 39 **DOCUMENTO** Renovacion **TEL:** 5922929
AGENCIA BOGOTA CALLE 100 **DIRECCIÓN** Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
06	12	2013	**DESDE**	DD 15	MM 12	AAAA 2013	**HORA**	24:00	23	06	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 15	MM 12	AAAA 2014	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOTRANSCOMPARTIR **NIT/CC** 800068046
DIRECCIÓN CRA 52C NO 41B -12 SUR **E-MAIL** cootranscompartir@gmail.com **TEL/MOVIL** 7102848

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-00000000000000103

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA030865

FACTURA AA179446

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Renovacion	**PRODUCTO**	R.C. CONTRACTUAL	**ORDEN**	39
CERTICADO	AA164460	**FORMA DE PAGO**	Mensual Anticipado	**TELEFONO**	5922929
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100			**DIRECCIÓN**	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
05	12	2013	**DESDE**	DD 15	MM 12	AAAA 2013	**HORA**	24:00	23	06	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 15	MM 12	AAAA 2014	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOTRANSCOMPARTIR			**NIT/CC**	800068046
DIRECCIÓN	CRA 52C NO 41B -12 SUR	**E-MAIL**	cootranscompartir@gmail.com	**TEL/MOVIL**	7102848
ASEGURADO	COOTRANSCOMPARTIR			**NIT/CC**	800068046
DIRECCIÓN	CRA 52C NO 41B -12 SUR	**E-MAIL**	cootranscompartir@gmail.com	**TEL/MOVIL**	7102848
BENEFICIARIO	PASAJEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	012353
DIRECCIÓN		**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
LOCALIDAD	BOGOTA D.C.
DIRECCION	CRA 52 NO 41B -12 SUR
TIPO DE VEHICULO	COLECTIVO
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	60 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	19.00
PLACA UNICA	SON821
CANAL DE VENTA	Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 1,140.00	.00%		$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 1,140.00	.00%		$.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 1,140.00	.00%		$.00
Gastos Mèdicos	SMMLV 1,140.00	.00%		$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$672,030,000.00	$479,113.00		$76,658.00	$555,771.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
000800000092	SEGUROS BETA S.A. CORREDORES DE SEGUROS	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA030865

FACTURA AA179446

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovacion
CERTICADO AA164460
AGENCIA BOGOTA CALLE 100
PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO Mensual Anticipado
TELEFONO 5922929
DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
ORDEN 39
USUARIO BETA0101

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
05	12	2013	**DESDE**	DD 15	MM 12	AAAA 2013	**HORA**	24:00	23	06	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 15	MM 12	AAAA 2014	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOTRANSCOMPARTIR
NIT/CC 800068046
DIRECCIÓN CRA 52C NO 41B -12 SUR
E-MAIL cootranscompartir@gmail.com
TEL/MOVIL 7102848

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 03062011-1501-P-06-000000000001005

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO 2018 - 00896

AM

Abraham Muñoz Moreno <abraham@segurosbeta.com>

Jue 24/06/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; laequidad@laequidadseguros.coop; soljurid

LLAMAMIENTO COOTRA...
941 KB

CONTESTACIÓN COOTR...
952 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buen día ,

Asunto: Contestación de Demanda
Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual 2018 - 00896

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito enviar contestación de demanda y llamamiento en garantía del proceso del asunto.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente;

Abraham Muñoz Moreno
C.C 79.153.990 de Bogotá
T.P 154.908 del C.S. de la J.

Responder | Responder a todos | Reenviar